

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	1	16129	DANIEL ORLANDO VILLAMIZAR MANCILLA	HURTO CALIFICADO	22-02-23	DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA EL AUTO 22/11/2016 , CON EL OBJETO DE QUE SE REHAGA EL TRAMITE DE REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA. Y MANTENER VIGENTE EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA Y SE PROCEDERA A NOTIFICAR NUEVAMENTE DICHA PROVIDENCIA.
2	28	7	35198	MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 110 DIAS DE PRISION, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
3	28	3	23412	LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ	FUGA DE PRESOS	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
4	28	3	15783	JOSE ORDANEY ARIAS ARISTIZABAL	HURTO AGRAVADO	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
5	28	3	17963	JUAN DAVID GIL HERNANDEZ	HURTO AGRAVADO	30-11-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
6	28	3	16717	SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30-11-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
7	28	1	37074	CLAUDIA LILIANA OSMA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES , PRISION
8	28	1	32703	JESUS DAVID GARCIA CANO	FEMINICIDIO AGRAVADO	28-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA 4 MESES Y 5 DIAS DE PRISION
9	28	1	14871	EDUARDO CATAÑEDA MOLANO	TRATA DE PESONAS AGRAVADA Y OTROS	18-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE UN MES Y 1 DIA
10	28	7	16138	EDWAR ALIRIO NIETO CORONEL	PORTE DE ARMAS	23-01-24	REDENCION DE PENA
11	28	2	19355	JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	29-01-24	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
12	28	5	15876	LUIS ALFREDO VELEZ SOLANO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	31-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
13	28	1	31696	JULIAN FERNANDEZ NUÑEZ URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-02-24	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , CONFORME A LO EXPUESTO
14	28	1	31696	JULIAN FERNANDEZ NUÑEZ URIBE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-02-24	DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, IMPONER UNA PENA ACUMULADA DE 19 MESES Y 6 DIAS DE PRISION , OFICIAR CPMS BUCARAMANGA,, ENVIAR COMPUTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES POR REDIMIR AL PENADO NUÑEZ URIBE
15	28	7	32772	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES	HOMICIDIO	06-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	28	5	19782	HECTOR YESID RUEDA GÓMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	DEJA SIN EFECTO AUTO 30 OCTUBRE 2023
17	28	1	39431	ROBERTO RODRIGUEZ SOLANO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA PENA, PREVIO PAGO DE LA CAUCION 800,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE LA PENA. CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
18	28	1	39431	DARIAN ORTEGA SUAREZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA PENA, PREVIO PAGO DE LA CAUCION 800,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE LA PENA. CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.

19	28	1	15368	LUIS FERNANDO MARTINEZ RANGEL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	13-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 13 DIAS
20	28	1	15368	LUIS FERNANDO MARTINEZ RANGEL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	13-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 01 MES Y 6 DIAS
21	28	1	35019	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	13-02-24	AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO , Y REQUERIR AL PENAL SOLICITAR DOCUMENTOS ART. 471 LE906/2004(LIBERTAD CONDICIONAL)
22	28	5	33766	JUAN PABLO SÁNCHEZ VANEGAS	HOMICIDIO AGRAVADO	15-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
23	28	7	11893	JOSE RICARDO SANCHEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19-02-24	DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, MAS LEGALMENTE EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
24	28	1	34190	MARIA FERNANDA GUTIERREZ	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	19-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN PRISION Y ORDENAR SU LIBERTAD INCONDICIONAL, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
25	28	7	23909	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	28	5	18842	WILLINGTON FAJARDO QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	20-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
27	28	5	33869	JAIR SEBASTIÁN COBOS SANTANA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	20-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	28	2	34171	JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
29	28	2	30574	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-02-24	REDIME PENA
30	28	2	30574	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	28	2	33110	DAIRO HERRERA MARTINEZ	HURTO DE MEDIOS INFORMATICOS AGRAVADO	20-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	28	1	37194	DERWING EFRAIN HERNANDEZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 03 MESES Y 4 DIAS DE PRISION
33	28	1	37194	DERWING EFRAIN HERNANDEZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
34	28	7	39337	JHON HERNAN JAIMES CHANAGA	PORTE O TENENCIA DE ARMAS	20-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
35	28	7	8029	ISIDRO ALBERTO LOPEZ PARADA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	28	4	39553	MICHELL STIVEN PINZON ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	21-02-24	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23/02/2024
37	28	4	39516	JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO	HOMICIDIO Y OTRO	21-02-24	NIEGA REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	28	4	39160	TIBERIO FLOREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	21-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
39	28	4	39160	JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	21-02-24	REDIME PENA 42 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	28	4	40567	ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	21-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	28	4	32735	CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	21-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
42	28	7	20400	MANUEL ANTONIO GARCES NIÑO	SECUESTRO SIMPLE	21-02-24	EXTINCION DE LA PENA

43	28	5	19902	REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	21-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	28	2	7577	FRAYDER ENRIQUE CARVAJAL MEJIA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO Y MUNICIONES	21-02-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
45	28	3	24542	DIEGO FERNANDO - HENAO	FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTESO MUNICIONES	21-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	28	1	17626	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	HOMICIDIO Y OTROS	21-02-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
47	28	1	17626	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	HOMICIDIO Y OTROS	21-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 7 DIAS DE PRISION
48	28	5	24392	ORLANDO CORREDOR SALAZAR	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	22-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
49	28	5	29184	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CAÑAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	22-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	28	5	11667	CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO	HURTO CALIFICADO	22-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
51	28	7	18572	EDGAR CASTRO ALMEYDA	HOMICIDIO	01-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO RFECONOCE REDENCION

19355 (CUI 070016105711200880085)

3 cuadernos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

ASUNTO	RECURSO DESIERTO
LEY	906 de 2004
BIEN JURÍDICO	Vida e Integridad Personal

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto o no el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **Jairo Enrique Vargas Maldonado**, identificado con cédula de ciudadanía No 13 339 988, en contra del auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2023 por medio del cual se le negó la redosificación punitiva.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 23 de noviembre de 2023 resolvió negar a Jairo Enrique Vargas Maldonado, la redosificación punitiva ante la imposibilidad de dar aplicación de la sentencia C-014 de 2023 de la Corte Constitucional.

El día 11 de enero de los corrientes, se surtió la notificación personal del sentenciado y siguen corriendo en forma legal los términos para su ejecutoria; así como a los demás sujetos procesales.

Y en el trámite de notificación el sentenciado consignó la expresión *apelo*, sin la debida sustentación y toda vez que no fue soportado dentro del término de traslado concedido, se declara DESIERTO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO** en contra del auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2023 que negó la redosificación, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

Alma/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- CONCEDE				
RADICADO	NI 30574 (CUI 68001 6000 159 2021 05321 00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ	CEDULA	1 005 105 036		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICON PARTE	x		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 105 036.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 2 de febrero de 2022 condenó a Sebastián Alfonso Vargas Méndez, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad 29 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2024EE0023658 del 1 de febrero de 2024, para estudio del sustituto de libertad condicional, constante de:



- Resolución No 421 169 del 6 de febrero de 2024, emitida por el CPAMS GIRÓN, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta

Que serán valorados con los que reposan en la foliatura, a saber:

- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 106 No 33-75 Casa 2B barrio Altoviento I de Floridablanca
- Declaración extra juicio rendida por la señora Edilma Méndez Cruz, madre del interno,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Caldas de Floridablanca.
- Referencia personal de José Domingo Arguello Rangel

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VARGAS MÉNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **2 de febrero de 2022**, que para el sub lite sería de **24 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena², arroja privación efectiva de la libertad TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*”.

² 4 meses 11 días



En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa reproche pues su actuar se dirigió a maltratar física, verbal y psicológicamente a su expareja sentimental; lo que generó angustia y preocupación, comportamiento que hoy por hoy se contempla como una conducta excluida para el acceso a ciertos beneficios penales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la valoración de la conducta condujo a fijar la pena partiendo del cuarto mínimo consecuencia del allanamiento a cargos, y se le concedió el descuento del 50% de la pena debido a la contribución del descongestionamiento judicial, y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor; y denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los*



requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VARGAS MÉNDEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **4 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que VARGAS MÉNDEZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 106 No 33-75 Casa 2B Barrio Caldas de Floridablanca, lugar en que residirá con su señora madre Edilma Méndez Cruz, tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 421 169 del 6 de febrero de 2024 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga



Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **4 MESES 1 DÍA**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **4 MESES 1 DÍA**, debiendo presentarse ante este



Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ**, ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 30574 (CUI 68001 6000 159 2021 05321 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **4 MESES 1 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

SEBASTIÁN ALFONSO VARGAS MÉNDEZ

El notificador (a),

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 30574 (CUI 68001 6000 159 2021 05321 00)		EXPEDIENTE	FISICO	1
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ		CEDULA	1 005 105 036	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICON PARTE	x		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 105 036.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 2 de febrero de 2022 condenó a Sebastián Alfonso Vargas Méndez, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2021, y lleva a la fecha en privación de la libertad 29 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2024EE0023658 del 1 de febrero de 2024¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de VARGAS MÉNDEZ, que expidió la CPAMS GIRÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 9 de febrero de 2024

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19038350	Sept/23		120	
19111700	Oct a Dic/23		312	
TOTAL			432	
Tiempo redimido		36 = 1 mes 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 1 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 35 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ**, una redención de pena por estudio de 1 MES 6 DÍAS DE



PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SEBASTIAN ALFONSO VARGAS MENDEZ** ha cumplido una penalidad de **35 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 33110 (CUI 66001 6000 036 2011 04938 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	Dairo Herrera Martínez	CÉDULA	77 102 682		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DAIRO HERRERA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 77 102 682.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira -Risaralda, en providencia del 16 de abril de 2021 absolvió a **DAIRO HERRERA MARTÍNEZ**, decisión que revocó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 15 de febrero de 2023 condenándolo a la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN al hallarlo responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de noviembre de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad TRES (3) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

A través de Oficio No 421- 2024EE0021693 del 30 de enero de 2024¹, el CPAMS GIRÓN, allegó documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el HERRERA MARTÍNEZ, a saber:

- Resolución No 421 147 del 30 de enero de 2024, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional,
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno HERRERA MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **23 de septiembre de 2011**, que para el sub lite sería de **86 meses 12 días de prisión**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 18 de noviembre de 2023 arroja una penalidad cumplida de 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 7 de febrero de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

-OFÍCIESE al CPAMS GIRÓN, con el objeto de que se sirva allegar los certificados de cómputos que obren en el historial de HERRERA MARTÍNEZ, por la dedicación a actividades de trabajo autorizadas mientras estuvo en detención domiciliaria, así como las calificaciones de conducta para estudio de redención de pena.

-OFÍCIESE al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira – Risaralda, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, con el objeto de que se sirva informar si HERRERA MARTÍNEZ, presenta detención inicial y en caso positivo el respectivo soporte documental, para establecer el tiempo realmente descontando en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DAIRO HERRERA MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de TRES (3) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **DAIRO HERRERA MARTÍNEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – OFICIAR al CPAMS GIRÓN, con el objeto de que se sirva allegar los certificados de cómputos que obren en el historial de

DAIRO HERRERA MARTÍNEZ, por la dedicación a actividades de trabajo autorizadas mientras estuvo en detención domiciliaria, así como las calificaciones de conducta para estudio de redención de pena.

CUARTO. – OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira – Risaralda, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, con el objeto de que se sirva informar si HERRERA MARTÍNEZ, presenta detención inicial y en caso positivo el respectivo soporte documental, para establecer el tiempo realmente descontando en este asunto.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 20 de febrero de 2024

Oficio No. **0322**

NI **33110** (CUI 66001 6000 036 2011 04938 00)

Señores
AREA JURÍDICA
CPAMS GIRÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito:

*“**OFICIAR** al CPAMS GIRÓN, con el objeto de que se sirva allegar los certificados de cómputos que obren en el historial de DAIRO HERRERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77 102 682, por la dedicación a actividades de trabajo autorizadas mientras estuvo en detención domiciliaria, así como las calificaciones de conducta para estudio de redención de pena.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 20 de febrero de 2024

Oficio No. **0323**

NI **33110** (CUI 66001 6000 036 2011 04938 00)

Señores

Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio

Pereira – Risaralda

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito:

*“**OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira – Risaralda, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, con el objeto de que se sirva informar si DAIRO HERRERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77 102 682, presenta detención inicial y en caso positivo el respectivo soporte documental, para establecer el tiempo realmente descontando en este asunto.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 20 de febrero de 2024

Oficio No. **0324**

NI **33110** (CUI 66001 6000 036 2011 04938 00)

Señores

Juzgado Primero Penal del Circuito

Pereira – Risaralda

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito:

*“**OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira – Risaralda, así como al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda, con el objeto de que se sirva informar si DAIRO HERRERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77 102 682, presenta detención inicial y en caso positivo el respectivo soporte documental, para establecer el tiempo realmente descontando en este asunto.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL, TRAMITE DEL ARTICULO 477 E INSOLVENCIA ECONOMICA				
RADICADO	NI. 8029	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI 68001310400220110004200		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA	CÉDULA	4.193.784		
DOMICILIARIA	CALLE 44 NRO. 22-96 BARRIO EL POBLADO, GIRÓN.				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y el trámite de insolvencia económica incoada por el sentenciado **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** identificado con **C.C: 4.193.784**, privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 44 NRO. 22-96 BARRIO EL POBLADO, GIRÓN, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** cumple una pena de 340 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado; a la par que se le negaron los sustitutos penales. La sentencia fue confirmada el 2 de mayo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, y el 3 de julio de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.
- 2.- Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
- 3.-El 7 de diciembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
4. El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2009 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **171 meses 24 días.**



5- Por concepto de redenciones registra las siguientes: (i) 611 días reconocidos el 12 de diciembre de 2017, (ii) 57 días del 29 de enero de 2019, (iii) 113 días del 5 de agosto de 2019, (iv) 28 días del 9 de enero de 2020, (v) 61 días del 23 de abril de 2020, (vi) 71 días del 4 de noviembre de 2020, (vii) 67 días del 2 de julio de 2021, (viii) 18 días del 23 de julio de 2021, (ix) 39 días del 26 de enero de 2022 y (x) 3.14 días del 7 de diciembre de 2023, para un total de **35 meses 18 días**.

6 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **207 meses 12 días**.

7. TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTÍCULO 477 C.P.P.

7.1. Mediante oficio 090272-CERVI-ARVIE-2023EE0224061 el INPEC rindió reporte de novedades e informó que el sentenciado transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada los días 02 y 26 de octubre, al igual, que el 02,04 y 07 de noviembre de 2023 -FL. 223, reportes que fueron allegados al CSA de estos Despachos el 27 de diciembre de 2023.

7.2. Frente a esto, el apoderado de confianza del reo indicó mediante memorial allegado al CSA de estos Despachos el 17 de enero de 20224, que el 2 de octubre su cliente tuvo que acudir a la IPS CLINICA DE GIRÓN E.S.E, por un dolor muy fuerte en su hombro izquierdo y que el mismo salió sobre las 13:30 PM, posteriormente, el 26 de octubre del mismo año debido al continuo dolor en su hombro se dirigió a la sede UT FOSCAL de GIRÓN en la cual el galeno lo remite al programa (riesgo cardiovascular), para el 2 de noviembre el PL acudió a un procedimiento (eco articular de hombro), de otro lado, el 4 de noviembre el sentenciado presento una dificultad respiratoria acompañada de arritmia cardiaca y visión borrosa por lo que se trasladó a urgencias nuevamente y estuvo todo el día en ese Centro Médico, por último, el 7 de noviembre de 2023 asiste al Centro de Salud de Girón nuevamente por dolor en su hombro y le fue programada cita prioritaria.

7.3. En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, también lo es que, se encuentra justificado pues lo hizo por temas concernientes a su salud que se vio afectada de manera inesperada y que conllevó al PL LOPEZ PARADA a salir y buscar ayuda de profesionales en el Centro Médico del municipio de Girón en el cual cumple con su prisión domiciliaria, de lo anterior, su defensor allegó la documentación pertinente a cada una de sus ausencias y se verificó por este Despacho que coinciden con la fecha de los reportes allegados por el INPEC.

7.4.- Así las cosas, no obsta para recordarle a LOPEZ PARADA su obligación de permanecer en el domicilio para atender a los llamados que le pueda hacer el INPEC, como quiera que si bien es cierto la prisión domiciliaría es un sustituto de la prisión en Establecimiento Carcelario, no es menos

que también constituye una pena privativa de la libertad, y en tal sentido quien se encuentre beneficiado con ésta debe cumplir con todas las restricciones que la misma acarrea entre las que se encuentra, obviamente, permanecer en los lugares designados para la reclusión; y que, en caso de tener que atender cualquier urgencia médica, deberá reportar de inmediato al CPAMS Girón y a este despacho lo sucedido, con los soportes que den fe de lo ocurrido; so pena que ante una nueva evidencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso se le revocará la gracia penal que le fuere concedida. En consecuencia, se procederá en este momento a cerrar el trámite del art. 477 del CPP y a mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

8. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

8.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 1518 del 19 de diciembre de 2023.

8.2.- Lo primero que hay que señalar es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

8.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y



efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

8.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** se encuentra ejecutando una pena de 340 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 204 meses, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **207 meses 17 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

8.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1518 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su comportamiento ejemplar, no registra sanción disciplinaria ni intento de fuga, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

8.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de conocimiento indicó lo siguiente: “ *Consecuentes con lo discurrido encuentra el Juzgado establecida con suficiencia la participación que les atribuye la Fiscalía a AGUSTIN VERA GONZALEZ E ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, en calidad de DETERMINADORES en el homicidio de ALFREDO RODRIGUEZ RANGEL, que fue perpetrado en la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley Penal, en cuanto se le ultimó por motivo abyecto o fútil, pues despreciable resulta la razón argüida por los autores materiales del hecho punible, al decir que todo lo que tiene que ver con guerrilla es suficiente para cegar la vida de una persona, y peor aun cuando ni siquiera se investiga la verdad de la información que a ellos se les suministra*”. -Fl. 40 C1-.

Sin embargo, no puede obviarse que el sentenciado aceptó sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad sin registrar anotación o sanción disciplinaria de alguna clase, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, adicionalmente, desde la concesión de la prisión domiciliaria a mantenido su conducta ejemplar y ha cumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, así que se entiende superado este requisito.

8.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que desde el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria López Parada no ha solicitado cambio de domicilio y se ha mantenido en el lugar fijado para purgar la pena, como lo es la CALLE 44 NRO. 22-96 BARRIO EL POBLADO, GIRÓN, lo que permite dar por superado este requisito.



8.8.- Ahora, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, allego mediante correo electrónico una certificación en la que se manifiesta que verificado el expediente se denota que las víctimas no iniciaron trámite de incidente de reparación integral, por lo antes mencionado, se declara cumplido este requisito.

8.9 En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **96 meses 18 días**, se convalidara la caución pagada al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, es decir (2 SMLMV) y deberá suscribir diligencia de compromiso; advirtiéndosele nuevamente que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

8.10 Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

9. INSOLVENCIA ECONOMICA:

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de insolvencia económica presentada por el PL ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, si no fuese porque el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, allegó certificación en la que señaló que las víctimas en el proceso no iniciaron trámite de incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SIETE MESES DOCE DIAS (**207 meses 12 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

SEGUNDO: NO APERTURAR el trámite del artículo 477 del CPP, en consecuencia, se DISPONE mantener la prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** por un periodo de prueba de NOVENTA Y SEIS MESES DIECIOCHO DIAS (**96 meses 18 días**), se convalidara la caución prestada al momento de acceder a la prisión domiciliaria, es decir (2 S.M.L.M.V) pero deberá suscribir nueva diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2017.06129			EXPEDIENTE	FISICO		X
	NI 11667				ELECTRONICO		
SENTENCIADO	CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO			CEDULA	1.098.808.733		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA RECLUIDO DE MANERA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	--	LEY 1826/2017	--

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.808.733.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** por un quantum de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable en calidad de **AUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos acaecidos el día 25 de mayo de 2017. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** se halla privado de la libertad por estas diligencias, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA** desde el **25 de mayo de 2017**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud proveniente del área jurídica de la **CPMS BUCARAMANGA** para estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO** se encuentra privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado **25 de mayo de 2017**, llevando a la fecha un cumplimiento de pena física de OCHENTA (80) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, más SIETE (07) MESES DIEZ (10) DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, arrojando un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el área jurídica de la CPMS BUCARAMANGA en favor del señor **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se evidencia que la última de redención de pena objeto de estudio fue el 14 de mayo de 2021, la cual contenía la actividad laboral desarrollada por el sentenciado hasta el 31 de diciembre de 2020, brillando por su ausencia, nuevas solicitudes encaminadas a redención, por lo que se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** ha cumplido a la fecha una penalidad de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO.- Se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2021 a la fecha.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad pena cumplida				
RADICADO	NI. 11893 CUI 68547600014720120102100	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	José Ricardo Sánchez	CÉDULA	91.263.953		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 34 Nro. 36-81 piso 1 barrio Portal de la Aldea Girón, S/der.				
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre libertad por pena cumplida a **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 91'263.953, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Carrera 34 nro. 36-81 piso 1 barrio Portal de la Aldea Girón, S/der.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena impuesta a **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ** de 48 meses de prisión y multa de 25 SMLMV impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta el 28 de junio de 2016, que lo declaró responsable del delito de inasistencia alimentaria, por hechos ocurridos desde el año 2009 a mayo 2011, y en el que se le concedió la prisión domiciliaria.

2.-El 22 de noviembre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad en proveído del 3 de febrero de 2023 inició trámite previsto en el art. 477 del C. P. Penal por transgresiones del penado a sus obligaciones en prisión domiciliaria, el cual dispuso ampliar este despacho. en auto del 22 de noviembre de 2023, por nuevas transgresiones reportadas por el INPEC.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

Sería del caso pronunciarse acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria, si no fuere porque se advierte que a la fecha, el ajusticiado se encuentra ad portas de ejecutar la totalidad de la pena impuesta, conforme se expondrá en líneas posteriores, por lo que no queda otro camino que cerrar el trámite aludido, máxime si en anterior oportunidad había explicado el ajusticiado que la salida del lugar de residencia se debió al estado de salud de su madre-de 71 años de edad- y la ausencia de otros miembros de la familia que puedan colaborarle, para acreditar ello, presentó historia clínica de la señora Elvia Aurora Sánchez de Hernández quien presenta distintos quebrantos de salud en razón de una caída, adicionalmente adujo que le hurtaron el celular para comunicarse y allegó la denuncia 2023-14625. Ahora, con posterioridad a la ampliación de trámite de revocatoria no logró ser notificado, pues el oficio fue devuelto por la causal “no existe número”, así que, como quiera que se encuentra cerca de cumplir la totalidad de la pena, resulta inviable rehacer el trámite.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- El José Ricardo Sánchez está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2020, sin que hubiese allegado documentos para estudio de redención de pena, por lo que a la fecha ha descontado en físico 47 meses 22 días, restándole ocho (8) días para el cumplimiento total de la sanción punitiva impuesta.

4.2. En consecuencia, se decreta a favor de José Ricardo Sánchez la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 27 de febrero de 2024. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ**, identificado con C.C: 91'263.953, ha ejecutado 47 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ**, identificado con C.C: 91'263.953, a partir del 27 de febrero de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 febrero de 2024 en favor de JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ**, identificado con C.C: 91'263.953, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición

CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Por secretaría del juzgado realícese la anotación de salida definitiva de un proceso con preso del bien jurídico de la familia para efectos de estadística.



OCTAVO: CERRAR el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria de conformidad a lo aludido en antecedencia.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Redención de pena		09	09	2022	04	23	12
Redención de pena		29	12	2022	02	28	-
Redención de pena		27	07	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	38	09	-
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18928258	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses, 06 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 49 meses 18 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
	 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	15368	—	Exp físico
RAD	—	680016000160202053313		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RANGEL					
Identificación	91.255.512					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.					
Bien jurídico central	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	08	04	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	Cartagena		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	04	2022
Fecha de los hechos			Inicio	13	07	2013
			Final	-	06	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				204	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				204	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	09	2022	04	23	12
Redención de pena		29	12	2022	02	28	-
Redención de pena		27	07	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	40	17	-
	Final	13	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18928258	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
19026321	Jul. 2023	Sep. 2023	-	-	292	Sobresaliente	Ejemplar	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 13 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 53 meses 03 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.
3. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho el certificado de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1803				
RADICADO	NI-15783 (CUI-682766000140201200209)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ORDANEY ARIAS ARISTIZABAL	CEDULA	91.161.633		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE ORDANEY ARIAS ARISTIZABAL.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JOSE ORDANEY ARIAS ARISTIZABAL en sentencia de condena emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 7 de octubre de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución por valor 2 SMLMV o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2019.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JOSE ORDANEY ARIAS ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No 91.161.633 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 7 de octubre de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



NI	—	16129	—	Exp Físico
RAD	—	68001600015920150213600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse oficiosamente sobre nulidad de la actuación de revocatoria de sustituto de prisión domiciliaria y de trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP por vulneración de garantías fundamentales.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DANIEL ORLANDO VILLAMIZAR MANCILLA					
Identificación	91.533.269					
Lugar de reclusión	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS - PPL POR OTRA ACTUACION					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO					
Bien jurídico central	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	08	02	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (según ficha técnica)				08	02	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	02	2015
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					22	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					22	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	24	02	2015	15	05	-
	Final	24	05	2016			

CONSIDERACIONES

1. Sobre la nulidad en el proceso penal.

En materia penal, el proceso tiene una estructura formal y otra conceptual. La primera guarda relación con el principio antecedente-consecuente, inherente al conjunto o sucesión escalonada y consecutiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regidos por la ley procesal, los cuales lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico-jurídica. La segunda, esto es, la estructura conceptual, se relaciona con la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal, el cual no es otro que el de establecer, más allá de toda duda, por una parte, la realización de un comportamiento humano de acción u omisión verificable en el mundo exterior o físico, que halla correspondencia en la descripción legal y abstracta de una conducta punible; y de otra, determinar la consecuente responsabilidad del sujeto al que se atribuye la respectiva conducta de connotación jurídico-penal. Transgredir el debido proceso significa, en resumen, pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para adelantar el subsiguiente, o llevarlo a cabo sin que cumpla los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia (CSJ SP2364-2018). El "error in procedendo" hace referencia a una lesión grave de la estructura del proceso, por ejemplo, que se omitió una fase del mismo, que se adelantó una audiencia sin la presencia del procesado privado de la libertad, etc., lo cual, sin duda alguna, afecta a las partes e intervinientes y por supuesto compromete la garantía que prevé el artículo 29 Superior, cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado (CSJ STP3685-2022). Para la prosperidad de invalidación de quebrantamiento de la estructura del debido proceso y del derecho de defensa, es ineludible que se observe los principios que rigen su decreto: De allí que (i) solo la puede alegar por los motivos expresamente previstos en la ley (taxatividad); (ii) debe especificar la causal invocada y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (acreditación); (iii) es preciso que la irregularidad delatada no haya sido convalidada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, siempre a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); (iv) no la puede invocar si con su conducta dio lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica, (protección); (v) no hay lugar a invalidar un acto anómalo cuando el mismo cumpla la finalidad que previó el legislador, en tanto las formas no son un fin en sí mismo (instrumentalidad); (vi) debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento y que la magnitud del defecto tiene incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia (trascendencia); y, (vii) ha de asegurarse que no existe otro remedio procesal para subsanar el yerro (residualidad) - (CSJ SP823-2021)



2. Caso concreto.

En la fecha revisa el despacho el expediente y observa que el 22/11/2016, se dio inicio al trámite de revocatoria y ordenó correr traslado de las diligencias al sentenciado y su apoderado. Por auto del 13/07/2020 se insistió en designar defensor público (fl. 124) y el 05/08/2020 se informó la asignación del dr. Pedro Pablo Contreras como defensor del sentenciado (fl. 135). Por oficio 13038 del 26/08/2020 se comunicó al defensor por email que se había dado trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria (fl. 137). Posteriormente el mencionado abogado mediante memorial indicó su dirección de notificaciones y manifestó que recibiría notificaciones una vez se levantara el aislamiento (fl. 141). Para ese momento ya se había ordenado la digitalización de expedientes mediante Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ (05/0/2020) y existía restricción total de acceso a los despachos judiciales, y sin embargo, **no aparece comprobado que se haya permitido el acceso al expediente con destino al defensor.**

Fechas	Acuerdo	Aforo
01/07/2020 – 09/08/2020	PCSJA20-11567	20% (*)
10/08/2020 – 21/08/2020	PCSJA20-11614	Restricción total de acceso al despacho
06/08/2020 – 31/08/2020	PCSJA20-11622	Restricción total de acceso al despacho
01/09/2020 – 15/09/2020	PCSJA20-11623	Restricción total de acceso al despacho
16/09/2020 – 30/09/2020	PCSJA20-11629	Restricción total de acceso al despacho
01/10/2020 – 16/11/2020	PCSJA20-11632	40% (Excepto servidores con comorbilidades)
17/11/2020 – 30/11/2020	PCSJA20-11671	50% (Excepto servidores con comorbilidades)
01/12/2020 – 11/01/2021	PCSJA20-11680	60% (Excepto servidores con comorbilidades)
12/01/2021 – 31/01/2021	PCSJA21-11709	Restricción total de acceso al despacho
01/02/2021 – 28/02/2021	PCSJA21-11724	Restricción total de acceso al despacho
01/03/2021 – 31/08/2021	PCSJA20-11680	60% (Excepto servidores con comorbilidades)
01/09/2021 – 24/02/2022	PCSJA21-11840	60% - 50%
24/02/2022 – 29/06/2022	PCSJA22-11930	60%
30/jun/2022 – en adelante	PCSJA22-11972	100%

Es decir, no hay constancia alguna de que en efecto se le haya corrido traslado de las pruebas y del inicio del trámite de forma digital, lo cual en concepto de este juzgador se convierte en una trasgresión del debido proceso y al derecho de defensa de manera trascendente e inconvencional. Ya que, posteriormente mediante auto del 26/11/2021 sin sanear la anterior circunstancia se revocó la prisión domiciliaria y tampoco a la fecha la secretaría del CSA ha dejado testimonio de firmeza de ese proveído.

Advertido lo anterior, encuentra el despacho que se advierten errores de procedimiento que ameritan anular la actuación y que satisfacen los requisitos de las invalidaciones: (i) se trata de errores secretariales de afectan el debido proceso y la defensa como motivos taxativos de nulidad; (ii) inexistencia de constancia secretarial sobre notificación al



defensor; (iii) a la fecha ni sentenciado ni defensa han convalidado el error; (iv) el error no fue provocado por la defensa; (v) no se ha cumplido la finalidad de conocer el contenido de las dos providencias antes emitidas; (vi) la irregularidad es trascendente ya que como se encuentra la actuación el derecho de defensa no se garantizó en su modalidad de contradicción; (viii) no existe forma residual que subsane el acto de notificación y supere el error ya que -incluso- la revocatoria ya hizo tránsito a cosa juzgada (formal).

Por todo lo anterior el despacho:

Dispondrá de oficio decretar la nulidad de la totalidad de lo actuado en lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y todo el trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP a partir del auto proferido el 22 de noviembre de 2016, dejando sin efectos las disposiciones allí dadas, así como también de las notificaciones surtidas al respecto, manteniendo incólumes las pruebas recaudadas y la prisión domiciliaria que fuera concedida en sentencia condenatoria, debiendo comunicarse esta decisión a las partes y al establecimiento penitenciario en donde está recluso.

DETERMINACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta el auto del 22 de noviembre de 2016 inclusive, con el objeto de que se rehaga el trámite de revocatoria de prisión domiciliaria.
2. **MANTENER VIGENTE** el sustituto de prisión domiciliaria concedida en sentencia al penado y las pruebas recaudadas hasta este momento.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
5. **COMUNIQUESE** la presente determinación a las partes y a la autoridad penitenciaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	16129	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920150213600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	DANIEL ORLANDO VILLAMIZAR MANCILLA						
Identificación	91.533.269						
Lugar de reclusión	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS – PPL POR OTRA ACTUACION						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO						
Bien jurídico central	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-	
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 02	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	08	02	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final (según ficha técnica)				08	02	2016	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	24	02	2015	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Pena de Prisión					22	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					22	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERANDO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en su artículo 1° señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados. Así mismo el Acuerdo PCSJA20-11654 organizó los circuitos penitenciarios y carcelarios en los distritos judiciales del país, indicando que este distrito judicial comprende los siguientes municipios: Barrancabermeja, Málaga, San Vicente de Chucuri, y Bucaramanga.

De acuerdo a lo comunicado en la fecha en correo electrónico, a través del cual se preguntaba si el sentenciado era requerido para cumplimiento efectivo de la pena, se observa que el aquí vigilado continuará recluso en la EPC LA ESPERANZA de Guaduas-Cundinamarca cumpliendo condena vigilada por el JUZGADO 002 EPMS GUADUAS dentro del NI-11599 (2016-06077).

Encuentra este despacho que no es competente para continuar vigilando el periodo de prueba, sino que lo son los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (R.), conforme a los siguientes precedentes:

A través del auto CSJ AP4738-2016 (reiterado en AP2982-2019, AP3463-2021), se unificó criterio respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues allí precisó que, en la fase de ejecución de la pena, prima el "factor personal". En tales condiciones, el despacho judicial por cuenta de quien se encuentre privado de la libertad, es el llamado a conocer de las sentencias emitidas o que se emitan en su contra, ya que "no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor", ya que "el fraccionamiento en la vigilancia de la pena" obstruye el acceso a la administración de justicia y "dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor". Lo anterior tan solo es aplicable cuando la restricción de la libertad obedece al cumplimiento de una sentencia en firme, mas no cuando aquélla es consecuencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva dictada al interior de un proceso en curso (CSJ AP2372-2018).

Ahora bien, en las providencias CSJ AP4738-2016 y AP6972-2016 (retomadas y unificadas en la AP8312-2016), se fijaron dos senderos trascendentales a seguir frente a la competencia de los jueces de esta especialidad: (i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluayan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria.

Es evidente que este Despacho carece de competencia para para conocer la vigilancia de la pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de seguir conociendo la presente actuación.
2. **REMITIR INMEDIATAMENTE** la actuación con destino a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (R.), ya que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en plantel de dicho circuito penitenciario. **PRECISAR** que debe enviarse el expediente con la ficha técnica y que **el expediente debe digitalizarse a través del CSA de esta ciudad para los fines mencionados.**
3. **COMUNÍQUESE** esta determinación a todos y cada uno de los sujetos procesales, y en particular al Director del EPC LA ESPERANZA de Guaduas- Cundinamarca y al interno.

CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1791			
RADICADO	NI-16717 (CUI-680013107003201600139)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA	CEDULA	1.056.771.150	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	LEY 600/2000	x LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA a la pena principal de 3 años de prisión, multa de 1.000 smmv y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la ley 1424 de 2010 y decreto reglamentario 2601 de 2011 previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.



“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA fue condenado a pena de 3 años de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 21 de septiembre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 21 de septiembre de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 3 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a SEGUNDO MIGUEL LEON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.150, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.



TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

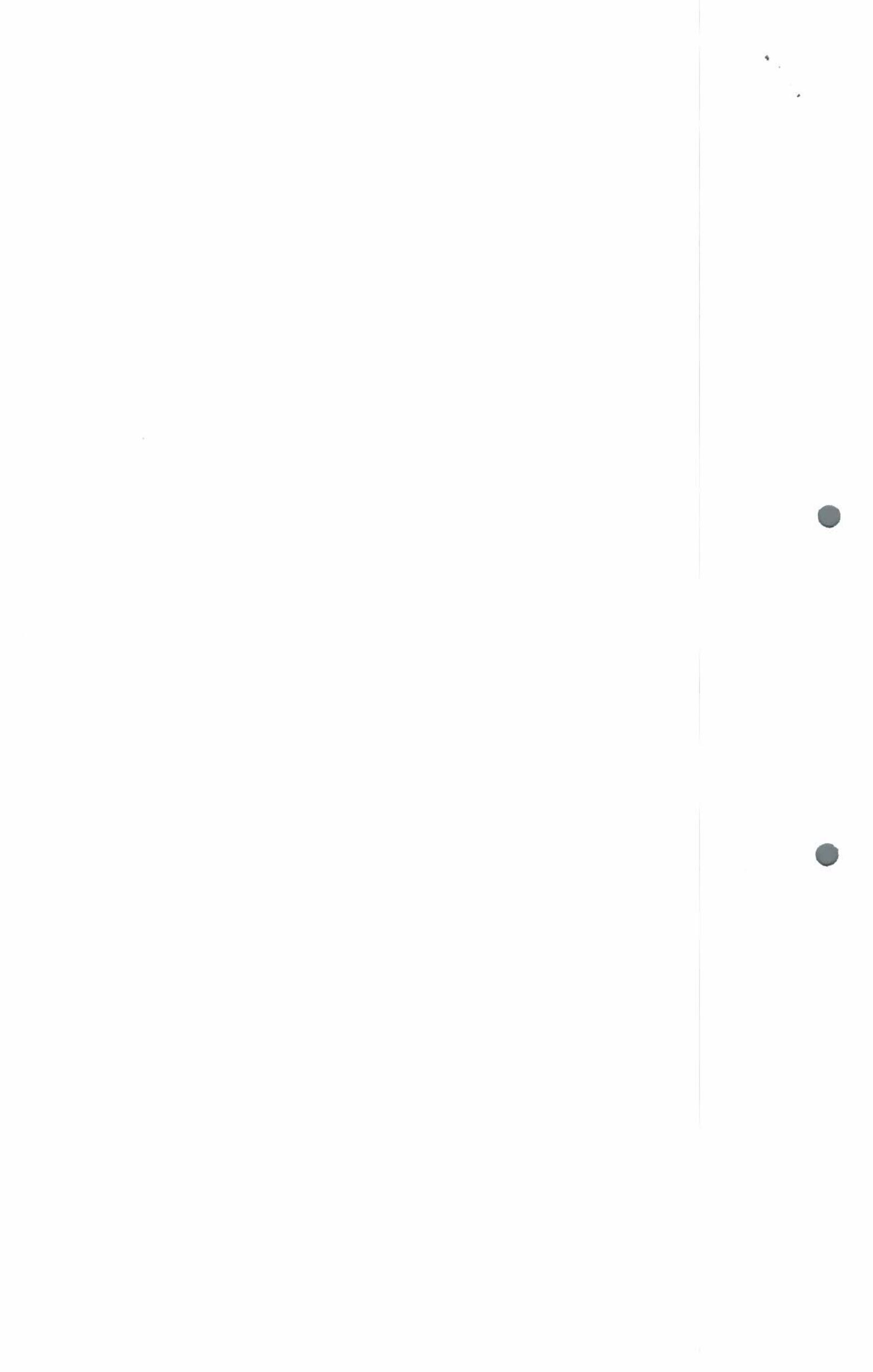
CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY





NI	—	17626	—	EXP Físico
RAD	—	76001600019320120211700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNÁNDEZ					
Identificación	16.379.139					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (DOS ADULTOS, UN MENOR DE EDAD), EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES					
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Impulso procesal	A petición		X	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 21	Penal	Circuito Conocimiento	Santiago de Cali	22	08	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	08	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	01	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				183	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				183	10	-
Pena privativa de otro derecho				183	10	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19133168	Oct. 2023	Dic. 2023	584	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 07 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero 2024 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	17626	—	Exp Físico
RAD	—	76001600019320120211700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	21	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNÁNDEZ						
Identificación	16.379.139						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	homicidio simple en concurso con homicidio simple en grado de tentativa (dos adultos, un menor de edad), en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones						
Bien jurídico central	Vida e integridad personal						
Impulso procesal	A petición			X	De oficio		
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600		
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 21	Penal	Circuito Conocimiento	Santiago de Cali	22	08	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				22	08	2012	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	24	01	2012	
Sanciones impuestas					Monto		
Pena de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					183	10	-
Pena privativa de otro derecho					183	10	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	15	06	2016	05	29	12
Redención de pena	11	11	2016	02	01	-
Redención de pena	23	10	2017	01	-	12
Redención de pena	26	12	2017	02	01	-
Redención de pena	09	10	2018	01	17	-
Redención de pena	04	06	2019	02	04	-
Redención de pena	12	08	2020	05	22	-
Redención de pena	11	03	2022	06	03	-
Redención de pena	29	12	2022	04	04	-
Redención de pena	30	05	2023	02	02	-
Redención de pena	21	12	2023	01	22	-
Redención de pena	21	02	2024	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2012	147	01
	Final	21	02	2024		
<i>Subtotal</i>				182	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena



principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso en concreto

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el próximo 8 de marzo de 2024.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, a partir del próximo 08 de marzo de 2024, con ocasión de la presente actuación, Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, a partir del próximo 08 DE MARZO DE 2024. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1802						
RADICADO	NI-17963 (CUI-680016000159201807751)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN DAVID GIL HERNANDEZ			CEDULA	1.095.940.884		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JUAN DAVID GIL HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a JUAN DAVID GIL HERNANDEZ en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 13 de octubre de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JUAN DAVID GIL HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.940.884 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 24 de enero de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



276

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena				
RADICADO	NI 18572 (CUI 544983104001201700154)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR CASTRO ALMEIDA	CEDULA	13.635.665		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA identificado con C.C 13.635.665, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- EDGAR CASTRO ALMEIDA cumple una pena acumulada de 300 meses de prisión y multa de 1.589 SMLMV, decretada por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad en proveído del 30 de septiembre de 2019, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña el 23 de febrero de 2018, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro, siendo condenado a la pena de 286 meses de prisión y multa de 1589 SMLMV. Decisión confirmada el 5 de diciembre de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal –. RAD: 544983104001201700154.
- La dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 08 de junio de 2012, por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, siendo penado a 81 meses 22 días de prisión. RAD: 686896108607201180149.

2.- El 06 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:



CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18859097	01/01/2023	29/03/2023	208	TRABAJO	208	13
18859097	30/03/2023	31/03/2023	12	ESTUDIO	12	1
19030523	01/04/2023	31/10/2023	696	ESTUDIO	594	49.5
19060717	01/09/2023	31/10/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						74

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/05/2018 A 31/12/2018	BUENA

3.2. Las horas certificadas le representan al PL 74 días (2 meses 14 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena a la par su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- Se dejarán de reconocer en favor del condenado 102 horas reportadas en el certificado No. 19030523 correspondientes al mes de junio de 2023, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente.

3.4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2017, para un total físico de **82 meses 3 días.**

3.5.- Así mismo, se abonó el tiempo que estuvo privado de la libertad por razón del expediente 686896108607201180149, esto es, **49 meses 8 días**, resultado de la sumatoria de su detención física entre 17/12/2011 – 17/04/2015 cuando recobró su libertad (40 meses) y las redenciones de pena reconocidas al interior de ese expediente (9 meses 8 días).

3.6.- En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 8 meses 6 días el 21 de julio de 2020, ii) 3 meses 28 días el 16 de junio de 2021, iii) 4 meses 2.5 días el 12 de abril de 2022 y, iv) 3 meses 28.75 días el 26 de abril de 2023, y 2 meses 14 días en la fecha que arrojan un total de **22 meses 19.25 días.**

3.7.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **154 meses y 0.25 días.**



277

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el memorial que se allegó con la solicitud de redención de pena por parte del CPAMS Girón en el que el condenado Castro Almeida suministra recibo de servicio público a tener en cuenta al momento de resolver sobre su prisión domiciliaria, si en cuenta se tiene que la misma ya fue examinada de fondo en interlocutorio del 19 de diciembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER UNA REDENCION DE PENA de SETENTA Y CUATRO DÍAS DE PRISIÓN (2 mes 14 días) a EDGAR CASTRO ALMEIDA como consecuencia de las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER en favor del condenado 102 horas reportadas en el certificado No. 19030523 correspondientes al mes de junio de 2023, como quiera que el desempeño fue calificado como deficiente.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha EDGAR CASTRO ALMEIDA ha cumplido una penalidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MESES PUNTO VEINTICINCO DÍAS (154 meses y 0.25 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena						
RADICADO	NI. 20400 CUI 68001810700320060031200			EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Manuel Antonio Garcés Niño			CEDULA	91.348.324		
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otros	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de Manuel Antonio Garcés Niño identificado con C.C. 91.348.324, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Manuel Antonio Garcés Niño fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia del 2 de junio de 2009, a la pena de 293 meses de prisión y multa de 525 SMLMV, como autor responsable de los delitos de Secuestro simple, Acceso carnal violento, Concierto para delinquir, Hurto calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2005, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito Judicial-Sala Penal- en providencia del 23 de abril de 2010, modificando la pena impuesta que se fijó en 251 meses y 29 días de prisión.

2. A Garcés Niño se le concedió la libertad condicional el 13 de agosto de 2015, por parte del Juzgado Primero homólogo de San Gil-Sder., de Descongestión, y firmó diligencia de compromiso¹ el 19 de agosto de 2015, y empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 8 años, 1 mes y 19 días, garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante pagó de caución² por valor de \$ 1.288.600, emitiéndose boleta de libertad Nro. 009.

3. El 10 de julio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de

¹ Fl. 100 cuaderno juzgado de San Gil

² Fl.99 ibid

2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴ para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad.

4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso, para Manuel Antonio Garcés Niño el periodo de prueba fue de 8 años, 1 mes y 19 días, que, comenzó a contarse desde el 19 de agosto de 2015, por lo que feneció el 8 de octubre de 2023, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC, así como el proceso mismo.

4.3. Garcés Niño también fue condenado a pagar a favor de las víctimas un total equivalente a siete (7) SMLMV por concepto de perjuicios morales. La indemnización de las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P.; sin embargo, esta exigencia no puede extenderse intemporalmente, máxime cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

4.3.1. Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

4.3.2. Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que estaría en contravía del derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite -, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

4.3.3. Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que estas ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria del 2 de junio de 2009, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

4.3.4. Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

4.3.5. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el señor Manuel Antonio Garcés Niño fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”⁵

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Manuel Antonio Garcés Niño y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

4.5. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano Manuel Antonio Garcés Niño no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 20400 CUI 68001810700320060031200.

4.6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

⁵ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.

4.7. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la Libertad individual y otras garantías.

4.8. Consultada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco Agrario, no aparece el título judicial por la caución prestada el 19 de agosto de 2015 en la cuenta 680012038003, por la suma de \$1.288.600, por Manuel Antonio Garcés Niño para obtener la libertad condicional, lo cual significa que no se ha realizado la conversión a la cuenta de este juzgado por parte del Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga o el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad y, de otra parte, no se ha reportado embargo contra el mismo. En consecuencia, se solicitará a los mencionados juzgados que si en su cuenta de depósitos Judiciales se encuentra el mencionado pago, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Manuel Antoni o Garcés Nino identificada con cédula de ciudadanía 91.348.324, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Manuel Antonio Garcés Niño identificado con C.C: 91.348.324, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura-División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

CUARTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada el 19 de agosto de 2015 en la cuenta 680012038003, por la suma de \$1.288.600, por Manuel Antonio Garcés Niño para obtener la libertad condicional, para lo cual se solicitará por medio del CSA a los Juzgados Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga y Quinto homólogo de esta ciudad que si en su cuenta de depósitos Judiciales se encuentra el mencionado pago, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Manuel Antonio Garcés Niño, identificado con cédula de ciudadanía 91.348.324, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1752						
RADICADO	NI-23412 (CUI-680013104002200700185)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ	CEDULA	13.841.013				
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 28 de junio de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga (S), LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ fue condenado a pena de prisión de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de fuga de presos.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
 2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 - 4. La prescripción.**
- (...).

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 13 de julio de 2011, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión de la sentenciada, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 40 meses de prisión que le fue impuesta a LUIS EDUARDO ARDILA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 13.841.013, en sentencia proferida el 28 de junio de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga (S), como autor del delito de fuga de presos, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

CUARTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra de la sentenciada.



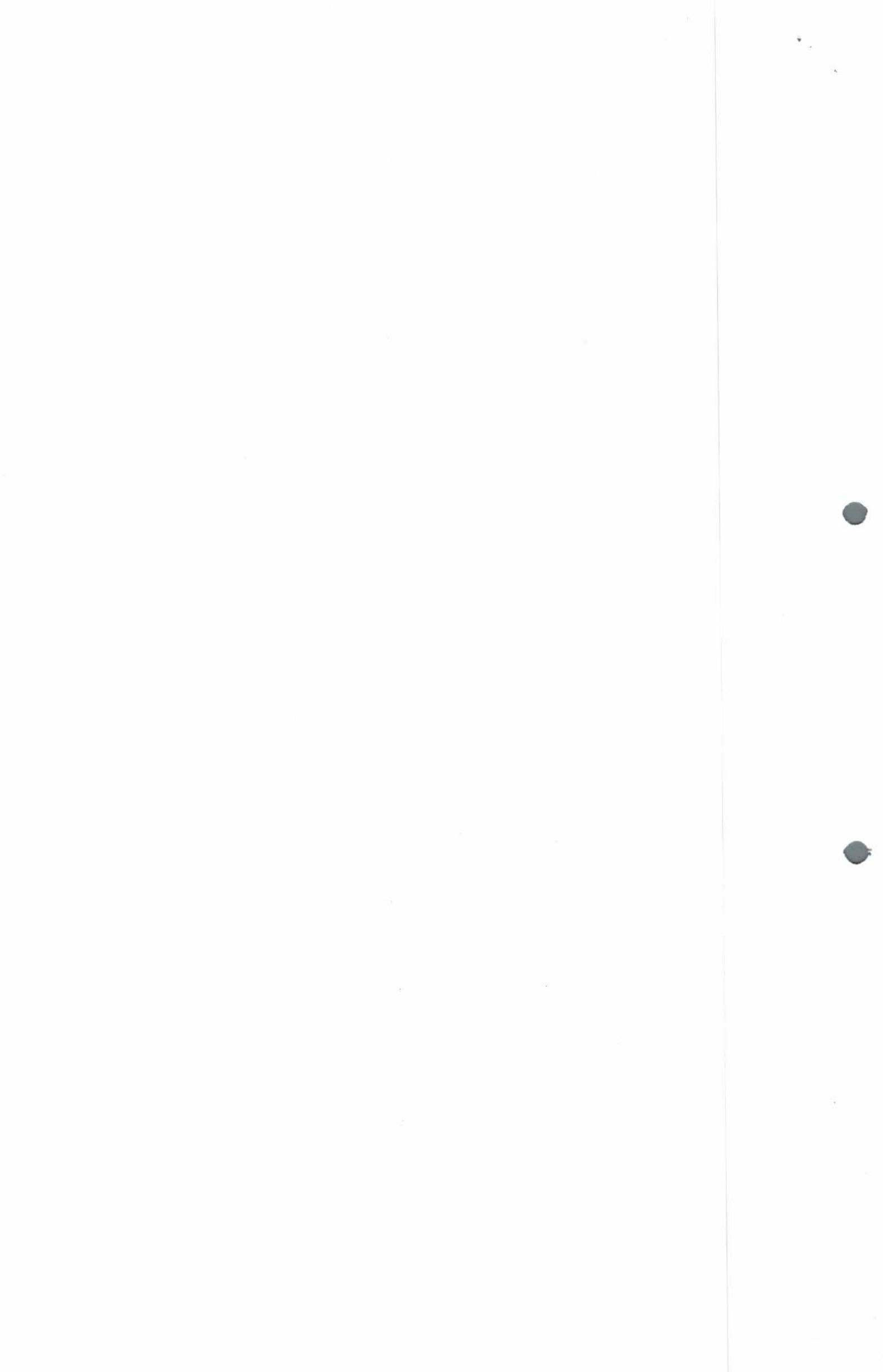
QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 23909	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI 680016000159202002284)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES	CEDULA	1.095.955.843		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PUBLICA Y OTROS				

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la libertad condicional deprecada a favor de SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES identificado con C.C 1.095.955.843, privado de la libertad en la DIAGONAL 25B SUR No 25B-56 Manzana E Sector 5 Barrio ciudadela Nuevo Girón, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES cumple una pena de 96 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2020; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 15 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3 En auto fechado 22 de enero de 2024 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

3.1 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **46 meses 21 días.**

3.2 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 2 meses 6 días el 24 de noviembre de 2021, (ii) 3 meses 4 días el 17 de agosto de 2022, (iii) 3 meses 2 días el 2 de mayo de 2023, y, (iv) 2 meses el 23 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **10 meses 12 días.**

3.3 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **57 meses 3 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el PL SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES, allegado a este Juzgado el 19 de febrero de 2024 mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.4 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SIETE MESES TRES DIAS (57 meses 3 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	14871	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920140025700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 18 — ENERO — 2024

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDUARDO CASTAÑEDA MOLANO					
Identificación	1.096.234.740					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	TRATA DE PERSONAS AGRAVADA EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, TODO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. (VÍCTIMA N.N.A)					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	09	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				09	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	12	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				216	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				216	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				Desistimiento IRI		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	03	2018	07	10	-
Redención de pena		28	09	2020	06	13	-
Redención de pena		19	08	2021	08	-	-
Redención de pena		07	09	2023	08	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	01	2014	122	01	-
	Final	18	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o**



reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19030152	Jul. 2023	Oct. 2023	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 153 meses 04 días de prisión, de los 216 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 16138 CUI. 54001610607920118133200		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDWAR ALFIRIO NIETO CORONEL		CEDULA	1.090.408.435		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Libertad individual	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **EDWAR ALFIRIO NIETO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.408.435 expedida en Piedecuesta (Santander) quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMSC GIRON

CONSIDERACIONES

1.- EDWAR ALFIRIO NIETO CORONEL cumple una pena de 56 años de prisión impuesta en sentencia proferida el 23 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, hechos ocurridos el 31 de mayo de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.

2.- El Despacho avocó conocimiento de la presente causa el 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, habiéndose recibido del juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605542	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18864313	01/07/2022	01/08/2022	120	ESTUDIO	120	10
18864313	02/08/2022	31/03/2023	1632	TRABAJO	1632	102
18929706	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
19035045	01/07/2023	31/10/2023	640	TRABAJO	640	40
TOTAL REDIMIDO						221



- *Certificados de calificación de conducta*

Actas N°	PERIODO	GRADO
421-00477, 421-0572, 421-0909, 421-0312 Y 421-0313	25/01/2022 A 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0671 Y 421-0889	01/04/2023 A 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 221 días (7 meses 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Preciso es aclarar que si bien en el certificado TEE Nro. 19035045 se incluyó calificación de la actividad como sobresaliente hasta el 31/10/2023, la relación de actividad laboral en la misma certificación es tan solo hasta septiembre de 2023, mes hasta el cual se calificó la conducta como ejemplar.

3.2.- En actividades de trabajo y estudio ha redimido:

- El 31 de julio de 2017, 17 meses 26 días
- El 15 de marzo de 2018, 2 meses 26.5 días
- El 28 de mayo de 2019, 1 mes 15 días
- El 12 de febrero de 2020, 20 días
- El 25 de marzo de 2020, 3 meses 4 días
- El 4 de junio de 2020, 18 días
- El 21 de febrero de 2022, 12 meses 22 días
- El 6 de junio de 2022, 18 meses 25 días
- El 19 de agosto de 2022, 1 mes 27 días
- La reconocida en esta oportunidad, 7 meses 11 días

3.3.- En redenciones suma un total de 67 meses 14.5 días

3.4.-El ajusticiado está privado de la libertad desde el 1° de junio de 2011, por lo que a la fecha ha purgado en físico 151 meses 22 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 219 meses 6.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **EDWAR ALFIRIO NIETO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.408.435 expedida en Piedecuesta (Santander), como redención de pena SIETE MESES ONCE DIAS (7 meses 11 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **EDWAR ALFIRIO NIETO CORONEL** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS DIECINUEVE MESES SEIS PUNTO CINCO DIAS (219 meses 6.5 días), DE PRISIÓN teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 32735 CUI 68001-6000-159-2018-09115	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ.	CEDULA	1.234.340.427.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ la pena de 138 meses y 10 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de diciembre de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar

de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 31 de diciembre de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 168 días (20/05/2022), 55 días (19/08/23), 16 días (28/07/2023) y 37 días (21/12/2023), indica que ha descontado un total de 70 meses y 27 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 138 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 69 meses y 5 días, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES por los que fue condenado, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Sin embargo, en este caso no es posible concederle la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal que señala: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por

ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado fue capturado el 31 de diciembre de 2018 dentro de las presentes diligencias, por haber cometido un delito en contra de la vida y la seguridad pública mientras se encontraba en detención domiciliaria por cuenta del **proceso radicado 68001-6000-159-2018-00009** en el que le había sido impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, conforme la boleta de detención domiciliaria N° 00019 que fue arribada al proceso. De ahí que obra registro del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, **al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; infringiendo el deber de permanecer en su domicilio y continuando en su actuar delictivo.**

Bajo esas consideraciones, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ, comoquiera que no resulta procedente en el caso concreto, pues el Estado ya le había otorgado un beneficio de detención domiciliaria dentro de otro proceso y evadió el cumplimiento de la condena al salir de su domicilio a ejecutar otros actos delictivos, en razón de lo cual opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, ante el riesgo fundado de que incumpla nuevamente el beneficio que ya se había otorgado.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Para que obre como prueba en el proceso radicado 68001-6000-159-2018-00009 NI-15634 que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, remítase copia de la sentencia condenatoria proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y boleta de detención N° 0019 del 8 de enero de 2019 proferida contra CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al **numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.** Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



Al Despacho las diligencias procedentes del Juzgado 5° Homólogo de la ciudad, recibidas el 9 de junio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de **MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA**, identificada con CC 1.019.133.842. Se recibe como proceso con privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA

Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley 906 de 2004 NI. 35198 CUI 11001600002320190386900
FISICO: 3 cuadernos

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de 2023

RICARDO A. LIZARAZO ALMEIDA
Asistente Jurídico

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente asunto por razón de competencia, como proceso **CON PRESO**, para efectos de la ejecución de la pena impuesta a **MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA**; de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos referidos en antecedencia. En consecuencia, se dispone:

1. Radicar la presente causa en el Despacho y librar la correspondiente boleta de encarcelación para ante el CPMSM BUCARAMANGA, a efectos de enterarlos de la presente determinación.
2. Por el CSA comuníquese de esta decisión a la sentenciada.
3. En los procesos en que los sentenciados se encuentren representados por la Defensoría Pública³, al final de cada uno de los meses⁴ dispuestos para la remisión de los expedientes, de conformidad con el Acuerdo CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁵, se dispondrá el envío del listado correspondiente, en eventos en que la defensa esté representada por apoderados de confianza, se dispone que por el CSA se comunique lo correspondiente.
4. Por medio del CSA, en atención a la petición del Profesional Especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal-Regional Nororienté, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023 (fl. 137 C3) solicítese a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA que, en forma inmediata, remita con destino al mencionado profesional la historia de psicología y/o psiquiatría clínica de la sentenciada MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA con el fin de que el perito forense realice una revisión previa de los antecedentes antes de realizar la valoración. En el mismo sentido, elévese solicitud a la Clínica Santo Tomás, adscrita a la universidad del mismo nombre, y a la Fundación San Cipriano del municipio

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ En el entendido que la designación se realiza para actuaciones específicas.

⁴ Hasta agosto de 2023

⁵ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

de Suaita, teniendo en cuenta que el apoderado de la ajusticiada informo que en esas instituciones recibió atención (fl. 13 C3)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ORDEN DE ENCARCELACIÓN Nro. 618

DIRECTOR DEL CPMSM BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER DETENIDA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE DIRIGE A LA SEÑORA MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA, identificada con CC 1.019.133.842

CUI: 11001600002320190386900 NI 35198

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 312 LOCAL DE BOGOTA	2019 03869- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA	2019 02869- -
	JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	2019 03869- -
	J21EPMS DE BOGOTA	52997- -

OBSERVACIONES

JUZGADO: TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

FECHA

SENTENCIA: 14 DE AGOSTO DE 2020

FECHA

HECHOS: 18 DE JUNIO DE 2019

DELITO(S): HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 75 MESES DE PRISION

CAPTURA: 3 DE MARZO DE 2021

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--

Gabriel Andres Moreno Castañeda
GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena				
RADICADO	Ni. 35198 CUI 11001600002320190386900	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA	CEDULA	1.019.133.842		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA, identificada con CC 1.019.133.842, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA cumple una pena de 75 meses de prisión impuesta el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable del delito de Hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2019, negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18246137	21/05/2021	21/07/2021	240	ESTUDIO	240	20
18246137	22/07/2021	31/08/2021	224	TRABAJO	224	14
18344526	01/09/2021	30/11/2021	480	TRABAJO	480	30
18432330	01/12/2021	28/02/2022	472	TRABAJO	472	29,5
18520764	01/03/2022	30/04/2022	264	TRABAJO	264	16,5
18520764	01/05/2022	31/05/2022	48	TRABAJO	0	0
18982577	18/09/2023	30/09/2023	80	TRABAJO	0	0
						110

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/03/2021 a 24/06/2023	BUENA/EJEMPLAR
CONSTANCIA	25/06/2023 a 24/09/2023	MALA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 110 días (3 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado calificación deficiente y mala conducta, respectivamente, en los siguientes periodos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD
	DESDE	HASTA		
18520764	01/05/2022	31/05/2022	48	TRABAJO
18982577	18/09/2023	30/09/2023	80	TRABAJO

3.3.- La ajusticiada ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 3 de marzo de 2021 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **32 meses 25 días**.

3.3.- Como ya se indicó, la redención de pena reconocida en esta oportunidad, sin que se observe en la cartilla biográfica redenciones anteriores, suma 109.93 días, es decir, **3 meses 20 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de **36 meses 15 días de prisión**.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de **MARIA STEFANY RIVERA MONTAÑA**, identificada con CC 1.019.133.842 una **redención de pena de 110 días (3 meses 20 días)** por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada **ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA** ha cumplido una pena de **36 meses 15 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	37074	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920190473700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CLAUDIA LILIANA OSMA						
Identificación	63.539.217						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA						
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.						
Bien Jurídico	FAMILIA						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 04°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	06	05	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				13	05	2022	
Fecha de los hechos				Inicio	-	-	
				Final	04	07	2019
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Penas de Prisión					72	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -	
Perjuicios reconocidos					-	- -	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	12	2022	11	27	-
	Final	23	10	2023			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Período		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18875407	Mar. 2023	May. 2023	148	221	-	Sobresaliente	Buena	00	27
18982326	Jun. 2023	Sep. 2023	528	-	-	Sobresaliente	Buena	01	03



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 02 meses.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 13 meses 27 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA	CEDULA	1.102.380.773		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA la pena de 78 meses de prisión y multa de 244 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, extorsión y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18736566	60	ESTUDIO	01/08/2022 AL 31/08/2022	DEFICIENTE	BUENA
	84	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	12	ESTUDIO	01/10/2022 AL 30/11/2022	DEFICIENTE	BUENA
19005785	246	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19096721	96	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	18	ESTUDIO	01/11/2023 AL 30/11/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	84	ESTUDIO	01/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

/

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 60, 12 y 18 horas de estudio, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **42 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 14 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución NO favorable N° 00163 del 31 de enero de 2024
- Cartilla biográfica
- Calificación de conducta

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado **JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de junio de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 10 días (19/10/2023) y 42 días reconocidos en la fecha, **ha descontado 33 meses y 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **78 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **46 meses y 24 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

Aunado a lo anterior, el establecimiento carcelario allegó la Resolución NO FAVORABLE N° 00163 del 31 de enero de 2024.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente los documentos aportados para demostración de arraigo familiar y social, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de nuevo estudio de sustitutos o subrogados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA redención de pena de 42 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena a JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA de las 60, 12 y 18 horas de estudio, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO. - NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **JUAN PABLO MANTILLA ALMEIDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO		NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ		CEDULA	91.348.911	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO		SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada en favor del sentenciado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a TIBERIO FLOREZ RAMIREZ la pena de 70 meses de prisión y multa de 243 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue

sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” **(Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de junio de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 27 días (28/07/2023) y 49 días (27/12/2023), indica que ha descontado un total de 34 meses y 13 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **70 meses de prisión**, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de la mitad de la pena que alude el artículo 38G del Código Penal, que corresponde en este

caso a **35 MESES**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Aunado a lo anterior, en este caso no resulta posible otorgarle la prisión domiciliaria al sentenciado, comoquiera que se observa que el sentenciado fue condenado entre otros, por el delito de **EXTORSIÓN**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria cuando se trate del punible de **extorsión**, conducta por la que fue condenado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39516 CUI 68001-6000-000-2015-00320-00	EXPEDIENTE	HIBRIDO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO	CEDULA	1.098.773.134		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO la pena de 19 años de prisión, esto es, 228 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, confirmada el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>18733775</u>	<u>480</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/10/2022 AL 31/12/2022</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18838597</u>	<u>488</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/01/2023 AL 31/03/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
18872919	312	TRABAJO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	Falta conducta
18888020	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	Falta conducta

Analizada la información, el Juzgado no reconocerá redención de pena de los certificados 18733775 y 18838597, toda vez que estos cómputos fueron reconocidos mediante auto del del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Homólogo de Popayán (folio 96 cuad. Original JEPMS Popayán).

Asimismo, por ahora NO se reconocerá redención de pena de las 312 y 160 horas de trabajo del periodo de abril a junio de 2023, toda vez que no fue remitido el certificado de calificación de conducta. Ofíciense a la CPMS BUCARAMANGA y CPAMS POPAYÁN, para que remitan el certificado que avale estos periodos.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) **se demuestre su arraigo familiar y social**, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 112 días (19/08/2020), 90 días (26/05/2021), 30.5 días (16/06/2021), 77 días (11/05/2022), 57.5 días (14/12/2022), 60.5 días (31/05/2023) y 2 días (26/12/2023), indica que ha descontado **114 meses y 4 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 19 años, esto es, 228 MESES DE PRISIÓN, se advierte que alcanza el quantum que exige la norma, que en este caso corresponde a 114 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por los que fue condenado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien en su solicitud manifiesta que tiene su arraigo en el **Barrio Serviunión Luz de Esperanza Casa 12**, lugar donde reside el señor Bayardo de Jesús Sepúlveda Restrepo, en reciente data se realizó verificación de arraigo en la **Casa N° 54 Asentamiento Caminos de Paz, Barrio Serviunion, Bucaramanga**, lugar donde informó residen los señores Marlen Salcedo, Bayardo de Jesús Sepúlveda Restrepo y Juliana Sepúlveda Salcedo, razón por la cual ante esta inconsistencia, en este caso no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que el condenado SEPULVEDA SALCEDO no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud, pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por la Oficina de Asistencia Social realizar entrevista a los señores MARLEN SALCEDO y BAYARDO SEPÚLVEDA, teléfono **3185366591**, con el fin de verificar la dirección del inmueble donde residen e indagar si están dispuestos a recibir al procesado JOHANNY SEPULVEDA

SALCEDO, con el fin de seguir descontando pena en el lugar de residencia con las obligaciones que esto impone, toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es una forma de libertad, sino un cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuará restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde el sentenciado dice tener su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER al sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO redención de pena respecto de los certificados 18733775 y 18838597, toda vez que estos cómputos fueron reconocidos mediante auto del 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Homólogo de Popayán.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena de las 312 y 160 horas de trabajo del periodo de abril a junio de 2023, toda vez que no fue remitido el certificado de calificación de conducta. Ofíciense a la CPMS BUCARAMANGA y CPAMS POPAYÁN, para que remitan el certificado que avale estos periodos.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO lleva ejecutada una pena de 114 meses y 4 días de prisión.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXO. - OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA y CPAMS POPAYÁN para que remita los certificados de conducta del periodo de **abril a junio de 2023**. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

SÉPTIMO. - Por **ASISTENCIA SOCIAL** dese cumplimiento al numeral 3. **OTRAS DETERMINACIONES**. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISION Y EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS				
RADICADO	NI-39553CUI 68001-6100-000-2023-00024-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	MICHELL STIVEN PINZÓN ROJAS	CEDULA	1.005.337.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MICHELL STIVEN PINZÓN ROJAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MICHELL STIVEN PINZÓN ROJAS la pena de 32 meses y 12 días de prisión, por sentencia impuesta el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto agravado.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 11 de junio de 2021, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de **32 meses y 9 días**, faltándole escasos 3 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta de 32 meses y 12 días de prisión, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 23 de febrero de 2024.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 23 de febrero de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 23 de febrero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **MICHELL STIVEN PINZÓN ROJAS** ha cumplido una pena de 32 meses y 9 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **MICHELL STIVEN PINZÓN ROJAS**, identificado con cédula número 1.005.337.232 a partir del 23 de febrero de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

TERCERO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 23 de febrero de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **ORLANDO CORREDOR SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.520.227.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de marzo de 2020 al señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** por haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole una pena de prisión de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE NOVIEMBRE DE 2020** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
1. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18859447	01-01-2023 a 31-03-2023		378	Sobresaliente	123
18922383	01-04-2023 a 30-06-2023		342	Sobresaliente	123v
19030584	01-07-2023 a 30-09-2023		366	Sobresaliente	124
19104953	01-10-2023 a 31-12-2023		348	Sobresaliente	124v
TOTAL			1434		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1434 / 12
TOTAL	119.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ORLANDO CORREDOR SALAZAR, CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DIAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de noviembre de 2020 a la fecha → 39 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 8 meses 11 días

Concedida presente auto → 3 meses 29.5 días

Total Privación de la Libertad	51 meses 25.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando

se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 54 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

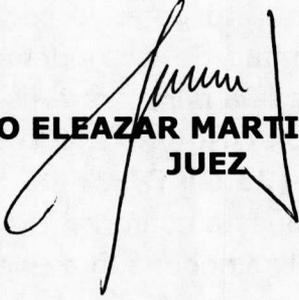
PRIMERO. - RECONOCER a ORLANDO CORREDOR SALAZAR Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.227 una redención de pena por **ESTUDIO de 119.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.227, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y ORDENA TRASLADO A LAS VÍCTIMAS Interlocutorio No. 161						
RADICADO	NI-24542 (CUI- 768956000192201600640)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO FERNANDO HENAO			CEDULA	1.112.931.151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el penado DIEGO FERNANDO HENAO, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga -Valle del Cauca-, DIEGO FERNANDO HENAO fue condenado a pena de 180 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
190327726	JULIO/2023	SEPT/2023	600	37.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 180 meses de prisión (5400 días).

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2017, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 84 meses 16 días (2536 días).

Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:

- Auto del 27 de mayo de 2020: 305 días
- Auto del 3 de febrero de 2021: 31 días
- Auto del 2 de julio de 2021: 123.5 días
- Auto del 7 de octubre de 2021: 30.5 días
- Auto del 27 de septiembre de 2022: 123.5 días
- Auto del 17 de marzo de 2023: 67.5 días
- Auto del 21 de junio de 2023: 33 días
- Auto del 18 de septiembre de 2023: 73.5 días.
- En el presente auto; 37.5 días.

En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado ha descontado 112 meses 1 día (3361 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes 108 meses (3240 días) de la pena de prisión impuesta.

Mediante Resolución 4421 142 del 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo grave de la conducta por la que fue condenado DIEGO FERNANDO HENAO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, grado en el que se mantiene desde el 10/03/2018; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena, no ha sido sancionado disciplinariamente; milita también la constancia emitida por el Dragoneante Leonel Antonio Chilito, encargado del Área de Educativas del establecimiento Penitenciario de Tuluá, quien da cuenta que durante el

tiempo que estuvo en ese penal DIEGO FERNANDO HENAO se desempeñó como monitor en el área de educación y se caracterizó por ser una persona con buena convivencia y su conducta fue sobresaliente; se anexaron 10 certificados que dan cuenta de las capacitaciones que realizó en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el INPEC y la Universidad Cooperativa de Colombia, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron a la actuación: Declaración extraprocesal rendida el 30 de agosto de 2023 ante la Notario Único del Círculo El Dovio Valle del Cauca, por la progenitora del sentenciado, señora María Eugenia Henao Montoya, quien manifiesta que de otorgársele la libertad condicional su hijo residirá en su vivienda ubicada en la carrera 11 No. 10-25 barrio El Carmen en el municipio El Dovio Valle del Cauca; constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmen del municipio El Dovio Valle del Cauca donde se informa que conocen al sentenciado desde aproximadamente 15 años y que se trata de una persona trabajadora, honesta y responsable; constancia No. 017 de 2023, emitida por Miguel Guzmán García; Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, informando que el sentenciado se desempeñó como su conductor y escolta personal como funcionario adscrito a la nómina del municipio en período 2012-2015; se aportó además un recibo del servicio público del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 10-25 barrio El Carmen en el municipio El Dovio Valle del Cauca,

De los documentos aportados por el sentenciado luego de ser analizados de manera integral, se puede colegir que el sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO en efecto cuenta con un familiar, una residencia estable, que tiene acogimiento social, ha tenido un buen desempeño laboral anterior, con lo cual se encuentra demostrado el requisito del arraigo.

Sin embargo, *conforme el artículo 64 del C.P. antes citado*, el otorgamiento de la libertad condicional está supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En el presente caso está demostrado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, adelantó el incidente de reparación integral y con decisión del 1 de octubre de 2013, adicionó la sentencia condenatoria proferida por ese despacho judicial el 5 de febrero de 2018, en su parte resolutive, imponiendo a DIEGO FERNANDO HENAO una condena de perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas FERNANDO RÍOS RUBIANO, ZORAIDA MARÍA CASTAÑEDA CAYÓN, SANDRA VIVIANA RÍOS CASTAÑEDA, GLORIA MARÍA RÍOS CASTAÑEDA Y JACQUELINE RÍOS CASTAÑEDA, por un valor total de \$1.308.013.855,50. distribuidos en partes iguales.

El referido requisito legal de reparación a las víctimas no se cumple en el caso de trato, por cuanto el sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO no acreditó haber pagado el valor de los perjuicios causados a las cinco víctimas, como tampoco haberlos asegurado a través de garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago y aunque aportó a la actuación diversos documentos para demostrar su insolvencia es necesario precisar lo siguiente:

La Corte constitucional en sentencia C 823 de 2005 al estudiar la constitucionalidad de las expresiones “ *y de reparación a la víctima*” contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el 64 del Código Penal, dispuso:

Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos analizados las expresiones “*y de la reparación a la víctima*” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, *en el entendido* que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas **-previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público-** la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

Conforme lo expuesto, es claro que si bien el sentenciado allegó prueba sumaria respecto de su insolvencia económica, la misma no ha sido objeto de contradicción por las víctimas, las que tienen derecho a ello y a aportar las que posean sobre tal aspecto. Por ende, al no estar demostrada plenamente la insolvencia económica del sentenciado, aún no se hallan reunidos los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional y será negada.

Entonces, como el penado alega insolvencia económica de cara al pago de los perjuicios, adjuntando prueba documental para demostrarlo; conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, a efecto de garantizar la posibilidad de contradicción por las víctimas y el Ministerio Público, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corra traslado al apoderado de víctimas el Dr. José Gerardo Atehortúa Cruz, Tarjeta Profesional 11.041 del CSJ, dirección carrera 4 # 11-45 Edificio Banco de Bogotá, Plaza Cayzedo Oficina 711 de Cali, teléfono 8805981 y 3166938030 y a las víctimas Fernando Ríos Rubiano, Zoraida María Castañeda Cayón, Sandra Viviana Ríos Castañeda, Gloria María Ríos Castañeda y Jacqueline Ríos Castañeda, quienes puede ser ubicadas en la misma dirección del apoderado y en la carrera 12 # 2-33 en el municipio de Buga Valle del Cauca y, también al Ministerio Público, de los documentos allegados por el sentenciado para probar la insolvencia económica (folios 182 y siguientes del cuaderno 3) por el término de cinco (5) días, término durante el cual podrán pronunciarse aportando las pruebas o solicitando las que consideren pertinentes. Realizado dicho trámite deberá ser ingresado el expediente al despacho para resolver.

Por consiguiente, se impone por ahora la negativa de la solicitud liberatoria por no haberse demostrado el requisito de la reparación a las víctimas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER al interno DIEGO FERNANDO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.931.151, redención de pena de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR a DIEGO FERNANDO HENAO, identificado con CC 1.112.931.151, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional antes citada, se ordena que *por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados*, se corra traslado al apoderado de víctimas el Dr. José Gerardo Atehortúa Cruz, Tarjeta Profesional 11.041 del CSJ, dirección carrera 4 # 11-45 Edificio Banco de Bogotá, Plaza Cayzedo Oficina 711 de Cali, teléfono 8805981 y 3166938030 y a las víctimas Fernando Ríos Rubiano, Zoraida María Castañeda Cayón, Sandra Viviana Ríos Castañeda, Gloria María Ríos Castañeda y Jacqueline Ríos Castañeda, quienes pueden ser ubicadas en la misma dirección de su apoderado y en la carrera 12 # 2-33 en el municipio de Buga Valle del Cauca y, también al Ministerio Público, de los documentos allegados por el sentenciado para probar la insolvencia económica (folios 182 y siguientes del cuaderno 3) por el término de cinco (5) días, término durante el cual podrán pronunciarse aportando las pruebas o solicitando las que consideren pertinentes. Realizado dicho trámite deberá ser ingresado nuevamente el expediente al despacho para resolver.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 29184 (CUI: 68081600013520160084800)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS	CEDULA	91.440.609		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	TERMO GALAN CASA No. 8 CORREGIMIENTO LLANITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.609.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 16 de septiembre de 2019 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** por un quantum de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, en sentencia se le concedió prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el condenado **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en su lugar de domicilio, siendo este, **TERMO GALAN CASA No. 8 CORREGIMIENTO LLANITO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER**, bajo la vigilancia del **EPMSC BARRANCABERMEJA**, desde el pasado **29 de enero de 2021**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se encuentra privado de la libertad a la fecha tiene **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se deja constancia que revisada la página de la rama judicial no se evidencia que se hubiera iniciado por parte de la víctima incidente de reparación, de igual forma se indago personalmente en el juzgado de conocimiento sobre el trámite de incidente de reparación, informando que no se inició por parte del interesado.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues dentro de los documentos allegados por la EPMSC BARRANCABERMEJA se observa que el asesor jurídico de dicho establecimiento certifica en la cartilla biográfica que el sentenciado ha cumplido con el beneficio otorgado por el juzgado fallador en sentencia, el cual se materializó el 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta en la cartilla biográfica visible a folios 38- 40, donde se observa que en el control domiciliario el sentenciado siempre cumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, de igual manera se observa que el EPMSC BARRANCABERMEJA, emite un concepto

¹ 20 de enero de 2014



favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** delito atentatorio contra la seguridad pública. No obstante, ese delito no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual

momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando ha cumplido las obligaciones adquiridas al concederle el beneficio de prisión domiciliaria, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la **TERMO GALAN CASA No. 8 CORREGIMIENTO LLANITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que fue materializada el pasado 15 de febrero de 2021.



Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES SIETE (7) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** -no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EMSC BARRANCABERMEJA**.

Verificado lo anterior (pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso), se libraré la boleta de libertad para ante el **EMSC BARRANCABERMEJA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria del aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.609. el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES SIETE (7) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.



TERCERO. - ORDENAR que **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, cancele la caución y suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CAÑAS** ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	31696	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160704500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 05 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE				
Identificación	1.095.818.982				
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga				
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.				
Bien jurídico central	Patrimonio económico				
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas		Floridablanca		11	06 2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
Ejecutoria de decisión final				11	06 2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
			Final	25	06 2016
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Pena de Prisión				16	24 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				16	24 -
Pena privativa de otro derecho				-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -
Libertad condicional	-	-	-	-	- -
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X	



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

3. Condena(s) sometida(s) a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

3.1. Primera condena.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 03 EPMS Bucaramanga					
NI	31798					
Radicado	680016000159201608002500					
Delito(s)	Violencia contra servidor público.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Bien jurídico central	La administración pública					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM



Juzgado 08	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	20	01	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	01	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	07	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				08	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				08	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

La fecha de la primera sentencia a acumular es el 11 de junio de 2019. Los hechos dentro de los fallos ocurrieron con anterioridad a dicha fecha.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Frente a este presupuesto debe decirse que la comisión de los hechos que da lugar a la condena impuesta en la sentencia a acumular y que se encuentra vigilada por el Juzgado tercero homólogo de NI 31798 ocurrieron estando en libertad.



- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Para el caso que nos atañe, la condena a acumular no se encuentra suspendida o en periodo de prueba.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En lo que concierne al radicado 68001600015920160802500, el mismo no ha sido objeto de extinción ni liberación definitivo, mucho menos se ha ordenado el archivo.

5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smimv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).*]



La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. otro derecho (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena más alta							
68001600015920160704500	16	24	-	16	24	-	-
Condena(s) restante(s)							
68001600015920160802500 (Aumento 30% de la pena)	02	12	-	02	12	-	-
Total	19	06	-	19	06	-	-

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Para el caso no se encuentra redenciones realizadas a favor del privado de la libertad y por lo tanto, solo se tendrá en cuenta el tiempo de cumplimiento físico de la condena.



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160704500	Inicio	25	06	2016	00	02	-
	Final	26	06	2016			
Privación de libertad previa CUI 68001600015920160802500	Inicio	28	07	2016	00	02	-
	Final	29	07	2016			
Privación de libertad actual	Inicio	25	05	2023	08	16	-
	Final	05	02	2024			
<i>Subtotal</i>					08	20	-

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 08 meses 20 días de prisión de la pena acumulada de 19 meses y 06 días de prisión.

8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados RESPECTO DEL ASUNTO CON RADICADO 68001600015920160802500 VIGILADO ACTUALMENTE POR EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Incorporar al presente expediente el cuaderno también vigilado por EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, distinguido con el radicado: 68001600015920160802500 NI 31798.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado las cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con el siguiente radicado: 68001600015920160704500 y 68001600015920160802500.
2. **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 19 MESES 06 DIAS DE PRISIÓN Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas si fuere del caso.
3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas dentro de los expedientes dados en préstamo, al director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica por parte del CSA.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, junto con la valoración de conducta desde mayo de 2023 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena, así mismo que alleguen los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para estudiar una eventual concesión de libertad condicional.
8. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 08 meses 20 días de prisión de la pena acumulada de 19 meses y 06 días de prisión.



9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	31696	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160704500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver **acumulación jurídica de penas.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JULIÁN FERNANDO NÚÑEZ URIBE				
Identificación	1.095.818.982				
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga				
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.				
Bien jurídico central	Patrimonio económico				
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio	
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas		Floridablanca		11	06 2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
Ejecutoria de decisión final				11	06 2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
			Final	25	06 2016
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Penas de Prisión				16	24 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				16	24 -
Penas privativas de otro derecho				-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----	
Ejecución de la		Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	25	06	2016	-	02	-
	Final	26	06	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	05	2023	8	12	-
	Final	01	02	2024			
Subtotal					8	14	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre Acumulación Jurídica de Penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón.

2. Caso en concreto

Mediante escrito legajado a folio 24, dirigido a este despacho executor, el sentenciado solicita a la presente condena se acumulen la que también le vigila el JUZGADOS TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, bajo el radicado CUI 68001600015920160802500, NI 31798.

Ahora bien, en aras de estudiar el mecanismo solicitado, se torna necesario contar con los expedientes antes relacionados a efectos de determinar si se reúnen o no todos y cada uno de los presupuestos exigidos normativamente para la concesión de tal instituto, ello acorde con lo previsto por los art. 470 del C.P.P., y el art. 31 del C.P.

3. Decisión.

Se ordena oficiar ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD, a efecto de que remita con destino a este Despacho en calidad de préstamo, el expediente con radicado bajo los radicados CUI 68001600015920160802500, NI 31798, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible, favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado.
2. **OFICIAR** por parte de la asistente administrativa de este despacho al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD, a efecto de que remita con destino a este Despacho en calidad de préstamo el expediente con radicado CUI 68001600015920160802500, NI 31798, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible por favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que allegue los certificados de actividades realizadas por el sentenciado, junto con la respectiva calificación de conducta desde mayo de 2023 a la fecha, para un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI. 32772 CUI 200013107001201500859	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES	CEDULA	2.735.246		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por ALVIS ANTONIO PITALUA REALES identificado con C.C 2.735.246, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ALVIS ANTONIO PITALUA REALES cumple una pena acumulada de 342 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Sexto homólogo de Bucaramanga, en decisión del 3 de enero de 2023, respecto de las siguientes sentencias:

- La impuesta el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2005. RAD. 001.2015.00859 (NI 32772) y,
- La proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2010. RAD. 544 2010 80037.

2.- El 19 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



3.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el interno ALVIS ANTONIO PITALUA REALES allegado a este Juzgado el 31 de enero de 2024 mediante el cual envía un recordatorio de la solicitud de la libertad condicional.

3.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

3.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Por el CSA de estos juzgados **REITERESE** por segunda vez al CPMS BARRANQUILLA, allegar el oficio con radicado Nro. 2023EE0011967 y que por error fuera enviado al Juzgado Sexto homólogo de Barranquilla el 25 de enero de 2023, lo anterior, se requiere de manera **URGENTE**.

4.2 De igual forma, como quiera que lo remitido en esta oportunidad fue un recordatorio de la solicitud de libertad condicional por el CSA de estos Despachos, notifíquese al interno de la decisión del 22 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió su inicial solicitud, en tanto que dentro del diligenciamiento no se registra acta de notificación suscrita por el penado.

4.3 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS Girón a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del



181

comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ALVIS ANTONIO PITALUA REALES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI.32772 CUI 200013107001201500859	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVIS ANTONIO PITALUA REALES	CEDULA	2.735.246		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por ALVIS ANTONIO PITALUA REALES identificado con C.C 2.735.246, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ALVIS ANTONIO PITALUA REALES cumple una pena acumulada de 342 meses de prisión que le impusiera el Juzgado Sexto homólogo de Bucaramanga, en decisión del 3 de enero de 2023, respecto de las siguientes sentencias:

- La impuesta el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2005. RAD. 001.2015.00859 (NI 32772) y,
- La proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2010. RAD. 544 2010 80037.

2.- El 19 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



3.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el interno ALVIS ANTONIO PITALUA REALES allegado a este Juzgado el 31 de enero de 2024 mediante el cual envía un recordatorio de la solicitud de la libertad condicional.

3.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

3.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; **así como los que den cuenta de su arraigo**, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Por el CSA de estos juzgados **REITERESE** por segunda vez al CPMS BARRANQUILLA, allegar el oficio con radicado Nro. 2023EE0011967 y que por error fuera enviado al Juzgado Sexto homólogo de Barranquilla el 25 de enero de 2023, lo anterior, se requiere de manera **URGENTE**.

4.2 De igual forma, como quiera que lo remitido en esta oportunidad fue un recordatorio de la solicitud de libertad condicional por el CSA de estos Despachos, notifíquese al interno de la decisión del 22 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió su inicial solicitud, en tanto que dentro del diligenciamiento no se registra acta de notificación suscrita por el penado.

4.3 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS Girón a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del



comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ALVIS ANTONIO PITALUA REALES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI	—	34190	—	Exp físico
RAD	—	11001600000020200092900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19	—	FEBRERO	—	2024
----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ					
Identificación	1.096.239.539					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA – PRISION DOMICILIARIA: SECTOR 3 CASA 14 BARRIO PABLO ACUÑA BARRANCABERMEJA. CEL: 3142644956.					
Delito(s)	TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR					
Bien jurídico central	LA FE PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	01	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				01	09	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	05	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

Si bien por auto del 09/11/2023 se ordenó remitir la actuación por competencia al reparto ante los homólogos de San Gil, lo cierto es que a la fecha los colaboradores del CSA no han dado cumplimiento a la orden emitida en dicho auto, por lo cual se dejará sin efectos dicha providencia.

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y confrontándolo con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que la sentenciada cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:



Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	35019	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190443900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA					
Identificación	1.098.699.984					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) – PRISION DOMICILIARIA					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga		22	07 2020
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		30	09 2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)					20	10 2020
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final	04	08 2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					100	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					100	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		28	05	2021	01	07 -
Redención de pena		04	07	2023	03	11 -
Redención de pena		20	09	2023	00	28 -
Redención de pena		09	11	2023	00	29 -
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	11	2019	51	08 -
	Final	14	02	2024		
Subtotal					57	23



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la petición sobre el cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el interno se encuentra privado de la libertad a cargo del centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado, quien solicita el cambio de domicilio para la CARRERA 10 # 16-35, APTO 501, BARRIO GAITÁN, BUCARAMANGA, SANTANDER, hallando la imagen de la dirección a través de GOOGLE MAPS:



3. Decisión.

Al advertir el despacho que resulta viable la variación del domicilio por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la CARRERA 10 # 16-35, APTO 501, BARRIO GAITÁN, BUCARAMANGA, SANTANDER, solicitando al sentenciado para que remita copia del contrato de arrendamiento, declaración extra juicio, copia de un recibo pública, etc. que permita corroborar la estadía en el domicilio a través del cual se le permitió la variación del domicilio.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** a la sentenciada el **cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en sentencia,** para el CARRERA 10 # 16-35, APTO 501, BARRIO GAITÁN, BUCARAMANGA, SANTANDER.



2. **EXHORTAR** al sentenciado a que corrobore sumariamente la estadía en el domicilio a través del cual se le permitió la variación del domicilio.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMSC BUCARAMANGA (ERE) que en el término legal procedan a remitir la documentación propia del artículo 471 de la L.906/04.
4. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección de CPMSC BUCARAMANGA (ERE), a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
5. **DAR TRASLADO** a la dirección del CPMSC BUCARAMANGA (ERE) del escrito de cambio de domicilio de fecha 04-01-2024 donde el interno motiva la solicitud de cambio de residencia porque se ha visto en riesgo del sentenciado la "seguridad e integridad física", para que mantenga comunicación con el interno, constaten la afirmación realizada, y se adopten las medidas de protección que sean pertinentes de manera conjunta con la Policía Nacional. **RENDIR INFORME** al despacho en el término de la distancia sobre dicha diligencia.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37194	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202201544		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DERWIN EFRAÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ					
Identificación	20.294.860					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 8°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	17	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	06	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	02	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Pena de Prisión					27	15
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Pena accesoria					Expulsión territorio nacional	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18925367	Sep. 2022	Ene. 2023	-	84	-	Sobresaliente	Deficiente	00	00
	Feb. 2023	Jun. 2023	728	-	-	Sobresaliente	Buena	01	16
19002311	Jul. 2023	Jul. 2023	152	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
	Ago. 2023	Ago. 2023	64	-	-	Sobresaliente	Deficiente	00	00



	Sep. 2023	Sep. 2023	120	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	08
19095942	Oct. 2023	Dic. 2023	480	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 04 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 84 horas del certificado 18925367 (parcial) y 64 horas del certificado 19002311 (parcial).
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con



“meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos, y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 27 de febrero de 2024 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrense entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR RESTABLECER LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN DE MANERA INMEDIATA E INCONDICIONAL** al sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.
3. **ORDENAR** al director del CPMS BUCARAMANGA y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA REGIONAL ORIENTE que, en cumplimiento de los arts. 2.2.1.13.2.2. y ss del D. 1067/15, de manera coordinada, procedan a hacer efectiva la pena accesoria impuesta en la sentencia consistente en "expulsión del territorio nacional" (art. 43 # 9 L. 599/00).
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CAMBIO DE DOMICILIO Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39337 (CUI 6800160000020230002300)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	JHON HERNAN JAIMES CHANAGA	CEDULA	13.715.390				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 15B No 202 ^a -22 MANZANA G CASA 15 BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DE FLORIDABLANCA						
BIEN JURIDICO	Seguridad	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	Pública y otros						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de cambio de domicilio y libertad condicional deprecada en favor del sentenciado JHON HERNAN JAIMES CHANAGA identificada con C.C.13.715.390, privado de la libertad en la CARRERA 15B No 202^a-22 MANZANA G CASA 15 BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DE FLORIDABLANCA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1 El sentenciado JHON HERNAN JAIMES CHANAGA cumple una pena de 62 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado, hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado y concierto para delinquir, por hechos acaecidos entre enero de 2019 a febrero de 2020; sin que se le concedieran mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que modificó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Rad. 680016000000202300023 NI. 39337.

2 El 12 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Por reparto directo que se realizó.

3 El 13 de septiembre de 2023 este Despacho le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura



4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020, es decir, que a la fecha ha descontado **38 meses 5 días**.

5 CAMBIO DE DOMICILIO

Solicita el ajusticiado que se autorice cambio de domicilio para la CARRERA 14B # 202A - 38 MANZANA J CASA 6 PISO 3 BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO, ya que por motivos personales no puede seguir cumpliendo la prisión domiciliaria en la nomenclatura autorizada en antecedencia, para ello allegó recibo de servicio público expedido por la empresa Metrogas en el que se corrobora la dirección aportada por él PL.

Así las cosas, por ser procedente, SE AUTORIZA lo pedido fijándose como nuevo lugar de residencia de JHON HERNAN JAIMES CHANAGA, la CARRERA 14B # 202A - 38 MANZANA J CASA 6 PISO 3 BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO

6 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 142 del 29 de enero de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado



comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JAIMES CHANAGA cumple una condena de 62 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 37 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **38 meses 5 días** de prisión.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°142 del 29 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 24/02/2023 y el 23/11/2023 fue calificada en el grado de buena y del 24/11/2023 al 05/02/2024 en el que su calificación fue EJEMPLAR que denota su buen comportamiento al interior del penal, adicionalmente, en su lugar de residencia cuando fue merecedor de la prisión domiciliaria y quien ha cumplido con las obligaciones impuestas por este Despacho, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **seguridad pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

6.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

6.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de BUENA, la calificación obtenida en la concesión de la prisión domiciliaria se ha destacado en EJEMPLAR y también su buen comportamiento en ella, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

6.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron varios documentos con la solicitud de libertad condicional, pero en PL suplicó días después el cambio de domicilio de la dirección en la cual purga la prisión domiciliaria allegando un



nuevo recibo público de la empresa Metrogas de su nuevo domicilio ubicado en CRA 14B # 202A - 38 MANZANA J CASA 6 PISO 3 BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO, por lo cual este Despacho tomara el mismo como su nuevo domicilio, por lo anterior se encuentra superado este requisito.

6.10.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se tiene que en la sentencia el Juzgado fallador plasmo lo siguiente “En el presente asunto, no procedería el inicio del trámite incidental por haber suscrito los perjudicados sedas declaraciones juramentadas en las cuales manifestaron que habían sido indemnizadas por los sentenciados”, por lo que se declara cumplido este requisito.

6.11- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **23 meses 25 días**, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.12.- Líbrese una vez firmada la diligencia de compromiso ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha JHON HERNAN JAIMES CHANAGA ha descontado un total de pena efectiva de TREINTA Y OCHO MESES CINCO DÍAS (38 meses 5 días).



SEGUNDO: AUTORIZAR el cambio de domicilio del PL JHON HERNAN JAIMES CHANAGA a la dirección CRA 14B # 202A - 38 MANZANA J CASA 6 PISO 3 BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JHON HERNAN JAIMES CHANAGA por un periodo de prueba de VEINTITRES MESES VEINTICINCO DIAS (23 meses 25 días), previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para lo cual se convalidará la que prestará – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS DE BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.



NI	—	39431	—	BestDoc
RAD	—	68001610606320210001000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DARIÁN ORTEGA SUAREZ					
Identificación	1.098.790.815					
Lugar de reclusión	CPMSBUC					
Delito(s)	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO MODALIDAD DE VENTA ARTÍCULO 376 INC 2					
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Circuito	Bucaramanga	06	07	2023
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				06	07	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
				28	07	2022
				30	07	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				33	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				33	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1,25 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2022	17	07	-
	Final	21	02	2024			
<i>Subtotal</i>					17	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 07 días de prisión de los 33 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 16 meses 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible por la que fue sentenciado el solicitante concierne a Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, prevista en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, respecto de la cual, de conformidad con lo descrito en el artículo 38G del CP, no hay exclusión para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito. Resáltese que la conducta punible por la que fue condenado, no afectaba el bien jurídico de la familia.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 51 A # 12-152 APTO 601 BARRIO LOS CANDILES BUCARAMANGA, SANTANDER.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.



Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	CALLE 51 A 12-152 APTO 601 BARRIO LOS CANDILES BUCARAMANGA, SANTANDER.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	\$800.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete



	electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** la Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden una vez se cumpla lo anterior.
3. **ORDENAR** al personal del CSA se autorice acceso al expediente electrónico BESTDoc por medio de la opción "compartir externo", la cual deberá ser comunicado al correo electrónico abogadofabianblanco@gmail.com.
4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 07 días de prisión de los 33 meses a que fue condenado.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2022	17	02	-
	Final	08	02	2024			
<i>Subtotal</i>					17	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 02 días de prisión de los 34 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 17 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**



Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible por la que fue sentenciado el solicitante concierne a Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, prevista en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, respecto de la cual, de conformidad con lo descrito en el artículo 38G del CP, no hay exclusión para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigia eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CARRERA 3 60-80 CASA C-27 VILLAS DE SANTA SOFIA BARRIO NARANJOS- REAL DE MINAS, BUCARAMANGA, SANTANDER, TELÉFONO: 3212185668.

De ello da cuenta SILVIA TENORIO CHAPARRO, presidente de la JAC de dicho barrio, y la declaración del Capellán RAÚL CARRILLO CARRILLO, Presbítero del CPMSC de Bucaramanga.



4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	CARRERA 3 60-80 CASA C-27 VILLAS DE SANTA SOFIA BARRIO NARANJOS- REAL DE MINAS, BUCARAMANGA, SANTANDER, TELÉFONO: 3212185668.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	\$800.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de



	Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 02 días de prisión de los 34 meses a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.



5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI -E-40567 CUI 08001-6001-055-2018-02863	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES	CEDULA	1.126.251.489		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**, dentro del proceso **08001-6001-055-2018-02863-00 NI 40567**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES** la pena de 72 meses de prisión y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por 6 meses, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. en el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado **ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES**, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es

necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...**”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la información obrante en la cartilla biográfica remitida por el CPAMS GIRÓN, se dispone **reiterar al establecimiento carcelario** la remisión de copia de las boletas de detención y libertad, así como de la decisión emitida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control

de Garantías Ambulante Bacrim Barranquilla mediante la cual concedió libertad por vencimiento de términos, según oficio 278-2023, con el fin de establecer la fecha de privación de la libertad por el proceso que vigila este juzgado bajo radicado 08001-6001-055-2018-02863-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ALFREDO ROBINSON HOYOS MANGONES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos reitérese al establecimiento carcelario la remisión de copia de las boletas de detención y libertad, así como de la decisión emitida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante Bacrim Barranquilla mediante la cual concedió libertad por vencimiento de términos, según oficio 278-2023, con el **fin de establecer la fecha de privación de la libertad** por el proceso que vigila este juzgado bajo radicado 08001-6001-055-2018-02863-00.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.887.864.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** al señor **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos a saber:

- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 18 de junio de 2008, en la que lo condenó a la pena de 90 meses como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** por hechos ocurridos el 4 de junio de 2003, decisión que fue confirmada el 30 de junio de 2009 por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Radicado 68.001.31.07.001.2007.00180 NI PENAS 18842.
- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 26 de enero de 2012, en la que lo condenó a la pena de 316 meses 20 días de prisión por hechos que datan del 7 de julio de 2003 por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. Se le negaron subrogados penales. Radicado 2010.00201.
- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 9 de abril de 2013, en la que lo condenó a la pena de 400 meses de prisión por hechos que datan del 2 de abril de 2003 por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**. Se le negaron subrogados penales. Radicado 2010.00183.
- **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 7 de noviembre de 2019, en la que lo condenó a la pena de 253 meses y 24 días de prisión por hechos que datan del 2003 por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. Se le negaron subrogados penales. Radicado 2019-00046.

- **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 5 de noviembre de 2019, en la que lo condenó a la pena de 208 meses de prisión por hechos que datan del 9 de julio de 2003 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron subrogados penales. Radicado 2019-00044.
2. La pena **ACUMULADA** de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino y multa de 1000 SMLMV y como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo termino establecido en la ley 600 de 2000, esto es, 20 años de prisión, fue decretada en auto del 9 de junio de 2024 por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** ¹ y en auto del 25 de mayo de 2022 Por este despacho²
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 DE JUNIO DE 2010**, hallándose actualmente en el **CPAMS GIRÓN**.
4. El condenado a través del departamento jurídico del **CPAMS GIRÓN** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18330097	01-07-2021 a 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	19v
18420707	01-10-2021 al 31-12-2021		372	Sobresaliente	20
18501944	01-01-2022 a 31-03-2022		372	Sobresaliente	20v
18604296	01-04-2022 a 30-06-2022		360	Sobresaliente	21
18664504	01-07-2022 a 30-09-2022		378	Sobresaliente	21v
18778902	01-10-2022 a 31-12-2022		366	Sobresaliente	22
18860305	01-01-2023 a 31-03-2023		378	Sobresaliente	22v
18924407	01-04-2023 a 30-06-2023		354	Sobresaliente	23
19031054	01-07-2023 a 30-09-2023		360	Sobresaliente	23v
19106452	01-10-2023 a 31-12-2023		312	Sobresaliente	24
TOTAL		---	3630		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3630 / 12
TOTAL	302.5 días

¹ Folios 36 – 39 cuaderno 3

² Folios 363 - 367 cuaderno 2

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** un quantum de **TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCO (302.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

17 de junio de 2010 a la fecha → 164 meses 3 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 34 meses 20 días
Concedida presente auto → 10 meses 2.5 días

Total Privación de la Libertad	208 meses 25.5 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

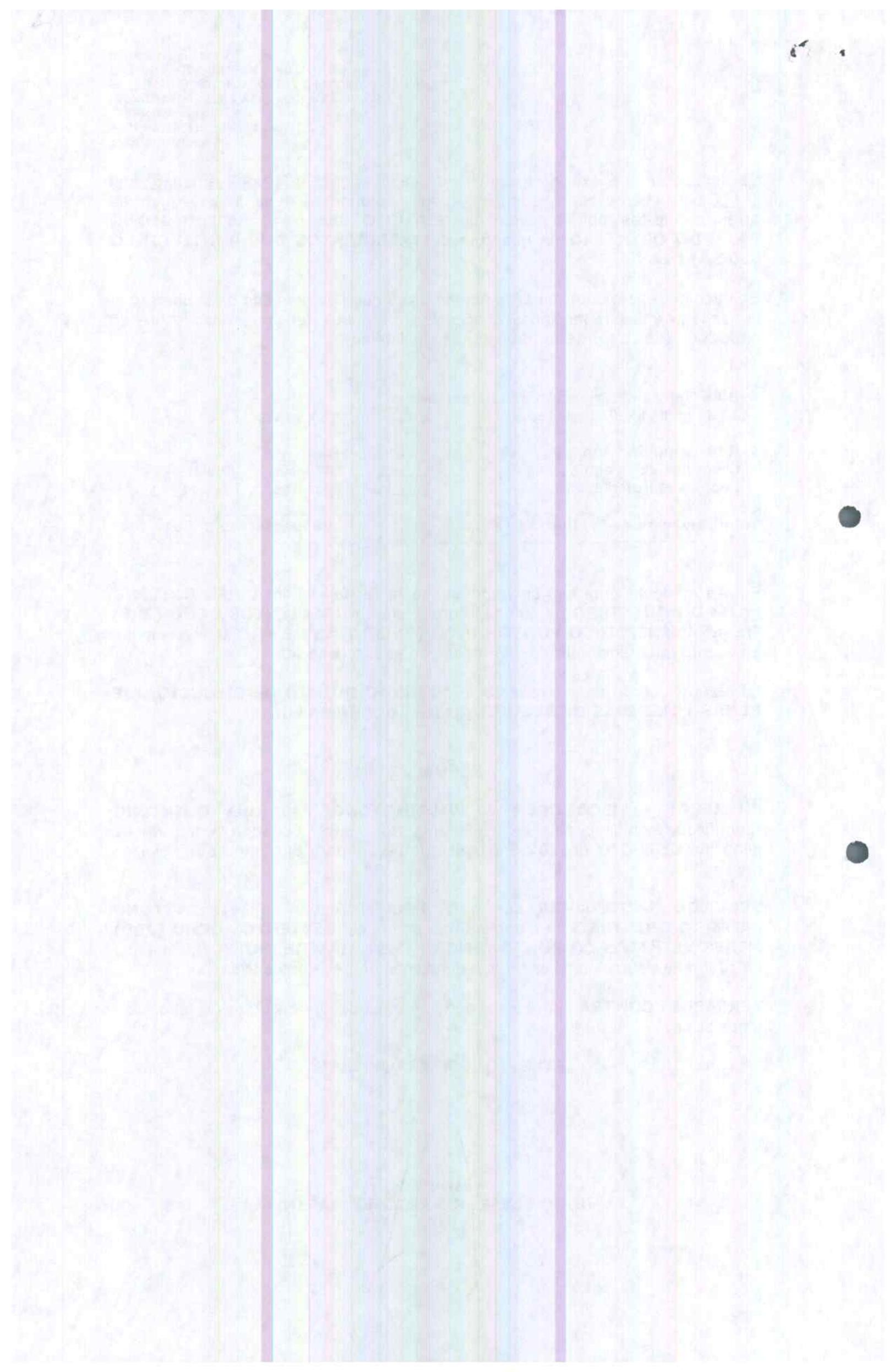
PRIMERO. - RECONOCER a **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.887.864 una redención de pena por **ESTUDIO** de **302.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **WILLINGTONG FAJARDO QUINTERO** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.620.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de marzo de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **31 de enero de 2023**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. La defensora del condenado allega solicitud de libertad condicional

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o

en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE** con la cédula de ciudadanía No. 29.620.415, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **REINER EDUARDO TOVAR YAMARTE**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.721.523.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2020¹ por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO**, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos acaecidos en mayo de 2019, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2019.00294 NI 15876.
2. El sentenciado **estuvo** privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de julio de 2019² hasta el 22 de junio de 2022, fecha en la que este despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional³.
3. Actualmente **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO NO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, circunstancia que se verificó tras consultar el sistema de registro de la población privada de la libertad - SISIPPEC, vigilándose entonces por este despacho el periodo de prueba modificado en proveído del 22 de junio de 2022, que corresponde a **DIECINUEVE (19) MESES Y UN PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, los cuales comenzaron a descontarse desde el día en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es, el 24 de junio de 2022⁴.
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la pena.

¹ Cuaderno principal fl. 8-30.

² Cuaderno principal fl. 44.

³ Cuaderno principal fl. 71-73.

⁴ Cuaderno principal fl. 78.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, el condenado **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2022, materializando con ello su libertad, advirtiéndose que en el precitado proveído se modificó y estableció un periodo de prueba de 19 meses y 1.5 días; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, dado que no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, y comoquiera que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, devuélvase a

LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO la caución prendaria por valor de \$200.000, la cual canceló a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de la libertad condicional, título que deberá ser devuelto siempre y cuando no cuente con nota de embargo al momento de su reclamación, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que procedan al archivo definitivo de la actuación, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68001 6000 000 2019 00294.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2020 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.721.523, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos acaecidos en mayo de 2019, dentro del radicado 68001 6000 000 2019 00294.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

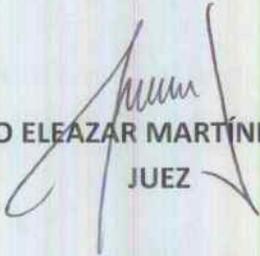
QUINTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001 6000 000 2019 00294.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **LUIS ALFREDO VÉLEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.721.523 por valor de \$200.000, la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas en virtud de la libertad condicional que le fue concedida, siempre y cuando no existan notas de embargo.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que procedan al archivo definitivo de la actuación, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro del radicado 68001 6000 000 2019 00294.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 30 de octubre de 2023 que concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de diciembre de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndosele la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE JULIO DE 2019** a cargo de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El día 30 de octubre de 2023 se concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ**, librándose la respectiva boleta de libertad.
4. Estando en trámite de la notificación, la **CPMS BARRANCABERMEJA** informa que el señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** fue privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2020 por cuenta de otro proceso bajo el radicado 68081 6000 135 2020 00030 actualmente se encuentra en la estación de policía del muelle de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.

En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

En el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que para el momento en que se decidió la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** se desconocía completamente que dicho ciudadano desde el 3 de septiembre de 2020 ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 68081 6000 135 2020 00030, sin que este juzgado tuviese conocimiento de lo anterior, máxime, cuando en la plataforma del SISIPPEC no se actualizó los datos sobre la medida de aseguramiento intramural que desde el 9 de septiembre de 2020 mantiene privado de su libertad al sentenciado, desplazando de esa manera la prisión domiciliaria que le había sido concedida dentro del presente expediente bajo radicado 68081 6000 135 2013 00709 NI 19782, situación que de haberse conocido impediría haber concedido la libertad por pena cumplida, precisamente porque el señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** no se hubiese cumplido la pena fijada por el juez de conocimiento.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros

derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas -, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc.

Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación.

Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad.

Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...¹.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una

¹ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negritas fuera del texto}.

providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

Ahora, en este momento se advierte que la providencia de fecha 30 de octubre de 2023 en la que se le concedió la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** no debió haberse emitido atendiendo que dicho ciudadano a la fecha no ha cumplido la pena de 52 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, dado que desde el 3 de septiembre de 2020 ha estado privado de la libertad por cuenta del radicado 68081 6000 135 2020 00030 actualmente privado de la libertad en la estación de policía del Muelle de Barrancabermeja, siendo así las cosas, al advertirse de esta situación se procederá ante la falencia que se enuncia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 30 de octubre de 2023.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá **INFORMAR** esta decisión a la Dirección de la **CPMS BARRANCABERMEJA**, y al condenado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ**.

Ahora bien, como el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que se le había concedido el señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** fue interrumpido por la privación de la libertad del sentenciado a cargo del radicado 2020 00030 proceso por el cual esta privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2020, se dispone **DECLARAR** que el sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **13 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN** que van desde el 5 de julio de 2019 (fecha de captura por este proceso) hasta el 2 de septiembre de 2020 (día antes de que fuera capturado por el radicado 2020 00030).

Al compás de lo expuesto y comoquiera que el señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** le falta por terminar de cumplir la pena de 52 meses que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 18 de diciembre de 2013, se dispone **OFICIAR** a la Dirección del **CPMS BARRANCABERMEJA** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUELLE BARRANCABERMEJA** para que una vez cesen los motivos por los cuales **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732 se encuentra privado de la libertad (2020 00030), sea dejado a disposición en el proceso radicado **68081 6000 135 2013 00709** NI. **19782**, para terminar de purgar la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente al ser capturado por otro proceso dentro del cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario desde el 3 de septiembre de 2020, como da cuenta la información suministrada por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

- a) Con oficio de fecha 20 de febrero de 2023 recibido por el CSA el día 31 de octubre de 2023 la oficina jurídica de la CPMS BARRANCABERMEJA informan que el sentenciado quien por estas diligencias se encontraba en prisión domiciliaria desde el 5 de julio de 2019, fue capturado por cuenta del proceso 2020 00030 desde el 3 de septiembre de 2020 imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose en estación de policía del muelle de Barrancabermeja.

En virtud de lo anterior se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal. En consecuencia se dispone:

1. **DAR APLICACIÓN** al Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en aras de estudiar la eventual revocatoria de dicho beneficio previo a correr los traslados de ley.
2. **CORRASE** traslado al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA**, por el término de TRES DIAS, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
3. En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo, **INFORMÁNDOLE** que el aquí condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA**.

Una vez obtenido el nombre del abogado designado por la defensoría, procédase de manera **INMEDIATA** a correr traslado del informe presentado por el INPEC para que se presente las explicaciones del caso y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en favor de su asistido.
4. Se dispone por el CSA notificar el presente auto al sentenciado **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** tanto en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA**.
5. Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

Por último, y en atención al auto emitido el 30 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado se oficioso a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia sobre dicha decisión, y en atención a que en el presente auto se esta dejando sin efecto la decisión en la cual se le concedió la libertad por pena cumplida, se dispone informarle a las autoridades correspondiente que a la fecha el condenado no ha cumplido con la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**

impuesta el 18 de diciembre de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de octubre de 2023 por medio del cual se concedió la libertad por pena cumplida en favor del señor **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732.

SEGUNDO. - TENER como **DETENCIÓN INICIAL** de **13 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN** que van desde el 5 de julio de 2019 (fecha de captura por este proceso) hasta el 2 de septiembre de 2020 (día antes de que fuera capturado por el radicado 2020 00030).

TERCERO. - se dispone **OFICIAR** a la Dirección del **CPMS BARRANCABERMEJA** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUELLE BARRANCABERMEJA** para que una vez cesen los motivos por los cuales **HECTOR YESID RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.732 se encuentra privado de la libertad (2020 00030), sea dejado a disposición en el proceso radicado **68081 6000 135 2013 00709 NI. 19782**, para terminar de purgar la pena.

CUARTO. - DAR APLICACIÓN al Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en aras de estudiar la eventual revocatoria de dicho beneficio previo a correr los traslados de ley.

QUINTO. - CORRASE traslado al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA**, por el término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor

SEXTO. - Se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo, **INFORMÁNDOLE** que el aquí condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE DE BARRANCABERMEJA.**

SEPTIMO. - Por último, y en atención al auto emitido el 30 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado se oficioso a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia sobre dicha decisión, y en atención a que en el presente auto se esta dejando sin efecto la decisión en la cual se le concedió la libertad por pena cumplida se dispone informarle a las autoridades correspondiente que a la fecha el condenado no ha cumplido con la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**

impuesta el 18 de diciembre de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA.**

OCTAVO- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.985.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** que corresponde a la condena proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 DE JUNIO DE 2018**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101369	01-10-2023 a 31-12-2023	532	---	Sobresaliente	100
TOTAL		532	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	532/ 16
TOTAL	33.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS, TREINTA Y TRES PUNTO VIENTINCINCO (33.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica a interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de junio de 2018 a la fecha → 67 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 17 meses 11.5 días

Concedida presente Auto → 1 mes 3.25 días

Total Privación de la Libertad	86 meses 10.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.283.985 una redención de pena por **TRABAJO** de **33.25 DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.149.948.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** al señor **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de octubre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 DE FEBRERO DE 2020**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18996548	01-07-2023 a 30-09-2023	---	450	Sobresaliente	118v
19091814	01-10-2023 a 31-12-2023		432	Sobresaliente	119
TOTAL		---	882		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	882 / 12
TOTAL	73.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias

atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** un quantum de **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

28 de febrero de 2020 a la fecha → 47 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores →

8 meses 5 días

Concedida presente auto →

2 meses 13.5 días

Total Privación de la Libertad

58 meses 10.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

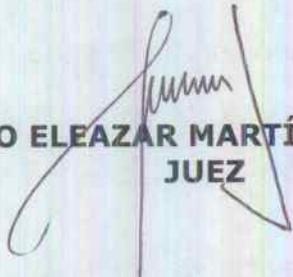
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.149.948 una redención de pena por **ESTUDIO** de **73.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	14871	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920140025700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 18 — ENERO — 2024

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDUARDO CASTAÑEDA MOLANO					
Identificación	1.096.234.740					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	TRATA DE PERSONAS AGRAVADA EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, TODO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. (VÍCTIMA N.N.A)					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	09	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				09	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	12	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				216	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				216	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				Desistimiento IRI		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	03	2018	07	10	-
Redención de pena		28	09	2020	06	13	-
Redención de pena		19	08	2021	08	-	-
Redención de pena		07	09	2023	08	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	01	2014	122	01	-
	Final	18	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o**



reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19030152	Jul. 2023	Oct. 2023	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 153 meses 04 días de prisión, de los 216 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co